

EJECUTIVO 320 DE 2014

aurora del socorro vila cardenas <AUVICA@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 1:21 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVOSINGULAR
DTE: MAGDA MANTILLA ALVAREZ
DDO: NELLY ROCIO CHACON GOMEZ
RAD # 320 de 2014

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, con el debido respeto acudo a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha agosto 30 de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1-) Considera el despacho que no es posible acceder a la solicitud de abstenerse de hacer entrega de los depósitos judiciales a la demandada señora NELLY ROCIO CHACON GOMEZ, en su lugar ordenar la entrega a la parte demandante habida cuenta de que el auto que decreto el desistimiento tácito se encuentra debidamente ejecutoriado y contra el mismo no hubo replica.

2-) Si bien es cierto el auto del 01 de julio de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado, en el mismo no se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada y mal podría hacerlo el despacho si se tiene en cuenta que la liquidación del crédito aprobada con fecha noviembre 30 de 2014 arroja por concepto de capital e intereses hasta el 31 de agosto del mismo año la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS.

3-) Con el debido respeto el hecho de que no se haya solicitado la entrega de los dineros no significa que mi cliente hubiera renunciado a los mismos o, que por derecho le pertenecen nuevamente a la parte deudora, o que el despacho a mutuo propio tenga que devolverlos. No existe norma en nuestro ordenamiento jurídico que autorice entregar los depósitos a la parte demandada si el acreedor no solicita su entrega, máxime si se tiene en cuenta que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad.

4-) De conformidad al artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenara entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación (el subrayado fuera de texto)

En el caso en análisis los depósitos entregados el 24 de mayo de 2019 no supera el monto la liquidación aprobada en noviembre 30 de 2014, es decir la obligación no fue satisfecha en su totalidad, pues en total se han entregado **\$4.528.360**. Con el debido respeto independientemente si se solicita o no la entrega, es claro que los dineros retenidos deben

ser entregados a la demandante hasta que cubra el valor total de la obligación, así lo dice la norma.

Por lo anterior con el debido respeto solicito al Señor Juez se sirva REVOCAR el auto impugnado y en su lugar ordenar la entrega de los depósitos a la demandante MAGDA STELLA MANTILLA ALVAREZ tal y como lo tiene establecido el artículo 447 del C.G.P.

Atentamente,

AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS

C.C. # 60.292.824 de Cúcuta

T.P. # 43.634 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION RAD 2019-0110000

luis alexander pinzon villamizar <pinzon136@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 1:36 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez 8 Civil Municipal de Cúcuta

E.S.D

REF: DEMANDA DE SIMULACION

DEMANDANTE: ANA ELVIA GARCIA PEREZ, MONICA GARCIA PEREZ, OLGA MARINA GARCIA PEREZ Y CARMEN TERESA GARCIA PEREZ

DEMANDADO: ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, Y LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA Y OTROS.

RADICADO: 54-001-4003-008-2019-01100-00

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

CC. 88.221.491 de Cúcuta

TP. 97.480 del C. S. de la J.



LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA

Doctor

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez 8 Civil Municipal de Cúcuta

E.S.D

REF: DEMANDA DE SIMULACION

DEMANDANTE: ANA ELVIA GARCIA PEREZ, MONICA GARCIA PEREZ, OLGA MARINA GARCIA PEREZ Y CARMEN TERESA GARCIA PEREZ

DEMANDADO: ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, Y LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA Y OTROS.

RADICADO: 54-001-4003-008-2019-01100-00

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de los Señores, ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, y publicado por estado el 12 de octubre de 2022, por medio del cual entre otras cosas se notifica por conducta concluyente al señor ANDRES GARCIA, sin dar trámite en lo referente a los demandados MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, de los cuales se había allegado poder y solicitud de notificación por conducta concluyente, así como acceso al expediente para poder ejercer el derecho de defensa, el presente recurso lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, radico solicitud de notificación por conducta concluyente y acceso al expediente digital allegando poderes de los señores ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA.
2. Dichas solicitudes fueron radicadas y reiteradas en correos de fecha; dos de febrero de 2021, 23 de marzo de 2021 y 25 de marzo de 2022.



LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA

3. Frente a las solicitudes realizadas por el suscrito a la fecha el despacho no se ha pronunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Teniendo en cuenta que mis poderdantes no tiene acceso al expediente digital y desconocen las pruebas aportadas por el demandante y con el fin de ejercer el derecho de defensa de los mismos y no se les viole el debido proceso, solicito respetuosamente se notifique por conducta concluyente a los demandados MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, y se me comparta el link del expediente y poder ejercer la defensa de mis poderdantes.

PRUEBAS:

Documentales allegados:

1. Allego constancia del envío de los tres correos señalados en los hechos de recurso.
2. Allego nuevamente poderes escaneados.

No siendo otro el objeto de la presente

Atentamente,

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

C.C. 88.221.491 de Cúcuta

T.P. 97480 del C.S. de la J.



LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CÚCUTA

CALLE 19 # 0-25 EDIFICIO FUENTEOVEJUNA OFICINA 105 BARRIO BLANCO
TELEFONO: 321 4180711
CORREO ELECTRONICO: pinzon136@hotmail.com

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.



REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

ANDRES GARCIA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.244.512 expedida en Cúcuta, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.491 de Cúcuta, y portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J. Para que se constituya en mi apoderado y en tal condición me represente en el proceso de la referencia.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda personalmente, contestar demanda, presentar recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y las demás señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle su personería jurídica al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


ANDRÉS GARCIA

C.C 13.244.512 expedida en Cúcuta

Acepto,


LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

C. No 88.221.491 DE CUCUTA.

T.P. No 97480 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



562664

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: ANDRES GARCIA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13244512 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Andrés García

----- Firma autógrafa -----



4xzg0oo4wl7d
02/02/2021 - 08:27:59



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: JUEZA 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Andrés García



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4xzg0oo4wl7d

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

JOSE DOLORES GARCIA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.241.848 expedida en Cúcuta, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.491 de Cúcuta, y portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J. Para que se constituya en mi apoderado y en tal condición me represente en el proceso de la referencia.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda personalmente, contestar demanda, presentar recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y las demás señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle su personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE DOLORES GARCIA

C.C 13.241.848 expedida en Cúcuta

Acepto,

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

C. No 88.221.491 DE CUCUTA.

T.P. No 97480 del C. S. de la J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta
Compareció Jose Dolores Garcia
Quien exhibió la c.c. 13241848
Expedida en Cucuta
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto
El Compareciente Jose Dolores Garcia
Cúcuta: **10/4 FEB 2021**
INDICE DERECHO



Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 37.219.368 expedida en Cúcuta, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.491 de Cúcuta, y portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J. Para que se constituya en mi apoderado y en tal condición me represente en el proceso de la referencia.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda personalmente, contestar demanda, presentar recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y las demás señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle su personería jurídica al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Maria Teresa Garcia
MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO

C.C 37.219.368 expedida en Cúcuta

Acepto,

Luis Alexander Pinzon Villamizar
LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

C. No 88.221.491 DE CUCUTA.

T.P. No 97480 del C. S. de la J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**
Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta

Compareció Maria Teresa Garcia de Delgado
Quien exhibió la C.C. 37.219.368
Expedida en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

Maria Teresa Garcia
El Compareciente

Cúcuta

INDICE DERECHO

LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE CUCUTA

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 37.239.614 expedida en Cúcuta, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.491 de Cúcuta, y portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J. Para que se constituya en mi apoderado y en tal condición me represente en el proceso de la referencia.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda personalmente, contestar demanda, presentar recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y las demás señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle su personería jurídica al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, en los términos y para los fines del presente mandato.

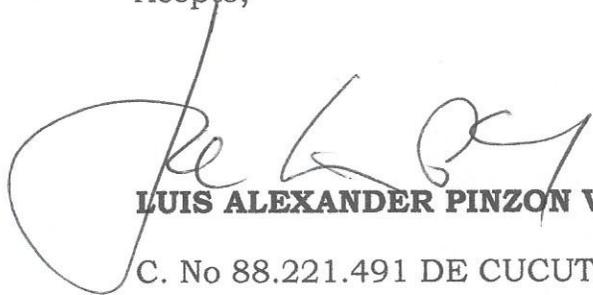
Atentamente,

MG

MERCEDES GARCIA DE COLMENARES

C.C 37.239.614 expedida en Cúcuta

Acepto,



LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

C. No 88.221.491 DE CUCUTA.

T.P. No 97480 del C. S. de la J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta
Compareció Mercedes
García de Colmenares
Quien exhibió la C.C. 37 239 614
Expedida en Cúcuta
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto
MG
El Compareciente
Cúcuta: **04 FEB 2019**
BOICE DERECHO



Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

CELINA ORTEGA DE DAVILA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 37.340.990 expedida en EL ZULIA, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.491 de Cúcuta, y portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J. Para que se constituya en mi apoderado y en tal condición me represente en el proceso de la referencia.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda personalmente, contestar demanda, presentar recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y las demás señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle su personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Celina Ortega

CELINA ORTEGA DE DAVILA

C.C 37.340.990 expedida en EL ZULIA

Acepto,

Luis Alexander Pinzon Villamizar

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

C. No 88.221.491 DE CUCUTA.

T.P. No 97480 del C. S. de la J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta

Compareció Celina
Ortega de Davila

Quien exhibió la C.C. 37340990

Expedida en El Zulia

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

Celina Ortega
El Compareciente ante

04 FEB 2021

Cúcuta: _____

INDICE DERECHO



Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 27.594.440 expedida en EL Zulia, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 88.221.491 de Cúcuta, y portador de la T.P. 97.480 del C. S. de la J. Para que se constituya en mi apoderado y en tal condición me represente en el proceso de la referencia.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de la demanda personalmente, contestar demanda, presentar recursos, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y las demás señaladas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle su personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Ramona Ortega

RAMONA ORTEGA DE CORDOBA

C.C 27.594.440 expedida en EL Zulia

Acepto,

[Signature]

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

C. No 88.221.491 DE CUCUTA.

T.P. No 97480 del C. S. de la J.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta

Compareció Ramona
Ortega de Cordoba

Quien exhibió la C.C. 27594.440
El Zulia

Expedida en _____
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

Ramona Ortega
El Compareciente

Cúcuta: 04 FEB 2021

INDICE DERECHO



REITERO SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN

luis alexander pinzon villamizar <pinzon136@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 11:02 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Poderes (2).pdf; SolicitudNotifConductaConcluyente.pdf;

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54-001-4003-008-2019-01100-00

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

CC. 88.221.491 de Cúcuta

TP. 97.480 del C. S. de la J.

solicitud de notificación personal

luis alexander pinzon villamizar <pinzon136@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra
BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

CC. 88.221.491 de Cúcuta

TP. 97.580 del C. S. de la J.

solicitud de notificación personal

luis alexander pinzon villamizar <pinzon136@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Jueza 8 Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ANA ELVIA GARCIA PEREZ contra
BENIGNO ORTEGA GARCIA y otros.

RAD: 54001400300820190110000

LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR

CC. 88.221.491 de Cúcuta

TP. 97.580 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO - LIBERTY SEGUROS S.A. // PROCESO: EJECUTIVO // RADICADO: 2020-575 // DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S. // DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Lun 5/09/2022 2:53 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fabianeda@hotmail.com <fabianeda@hotmail.com>;entornohabitar@gmail.com <entornohabitar@gmail.com>

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 2020-575

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder conferido que ya reposa en el expediente, por medio del presente, me permito remitir al Despacho y a las partes, archivo que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de agosto del 2022.

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO

PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 2020-575

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 80.479 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme al poder conferido que ya reposa en el expediente, dentro del término de ley, y de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio, **APELACIÓN**, contra el **PARÁGRAFO TERCERO** del auto notificado el 31 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Me permito señalar el aparte de la providencia recurrida, que genera mi desacuerdo y por tanto mediante el presente recurso, solicito sea modificada por las razones que expondré:

Ahora bien, teniendo en cuenta la póliza allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, este Despacho no atiende la misma, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P., ello en atención a que la caución debe prestarse sobre el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Nos referiremos a los motivos de inconformidad relacionados con anterioridad, para explicar el por qué no se acepta la decisión plasmada en el auto referido.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, la Señora Juez profirió mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$69.920.900,00) M/CTE**; configurándose esta

suma, como el valor actual de la ejecución. En la misma fecha, su Señoría profirió auto que decretó el embargo y la retención de los dineros de la compañía aseguradora, obrantes en cuentas de las entidades financieras allí referenciadas.

Así las cosas, y a fin de obtener el levantamiento de dicha medida cautelar, el suscrito solicitó en reiteradas oportunidades al Despacho, conforme debe constar en el expediente digital, la fijación de caución mediante póliza de seguro.

No obstante, dicha solicitud no fue resuelta, por lo que, **LIBERTY SEGUROS S.A.** decidió prestar caución, en atención a los perjuicios que comporta el embargo y la retención de sus dineros, actuación esta que se dio en plena observancia y cumplimiento del artículo 602 del Código General del Proceso, el cual reza: ***"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros"***. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución **por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**.* (Resaltado propio)

Es por ello que, el suscrito apoderado, mediante correo electrónico remitido el 11 de julio de la presente anualidad, allegó **PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL NO. 02-41-101000240** emitida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de la cual se prestó caución judicial, por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$104.881.350)**, cifra que corresponde al valor actual de la ejecución -(\$69.920.900,00, conforme consta en el mandamiento de pago)-, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo anterior, resulta evidente que la Señora Juez erró al determinar en la providencia recurrida, que la póliza allegada no cumple con lo dispuesto en el mencionado art. 602 del C.G.P., pues como se puede evidenciar de forma clara, la misma se otorgó por el monto exacto correspondiente al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%; razón por la cual, ruego decretar el levantamiento de la medida cautelar del embargo, y en consecuencia, se proceda a expedir los oficios de desembargo correspondientes.

III. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito a su Señoría, reponer la decisión atacada, o en su defecto, dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en subsidio.

Del Señor Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C. 91.227.966 de Bucaramanga
T.P. 80.479 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ELIZABETH JAIMES CONTRA CLARA CHANAGA

Juan Montagut Aparicio <juan1965_0110@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 9:20 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por medio del presente escrito presento contestación de demanda de restitución de inmueble de la señora Elizabeth Jaimes Calderon contra la señora Clara Lupe Chanaga Calderon.

Cordialmente,
Juan Montagut
Abogado.

**JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

SEÑOR:

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.**

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ELIZABETH JAIMES CALDERÓN
DEMANDADA: CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA
RADICACIÓN: 54-001- 40- 03- 008- 2022- 00061-00

En mi calidad de mandatario judicial de la demandada de la referencia, ocurro a Usted, Operador Jurídico, en la oportunidad de ley, debidamente plasmada en la providencia que data del 19 de agosto de la presente anualidad, en dónde se ordena tener por notificada por conducta concluyente a mi representada, y se consigna que, el término de ley para ejercer el derecho de defensa le empieza a correr una vez se le remita el vínculo del proceso, dentro del cual deberá realizar nuevamente la contestación de la demanda, en concordancia con lo reglado en el artículo 369 del Código General del Proceso, con el motor central de observar lo ordenado por el Honorable Despacho.

De allí que, se procede a dar contestación a la demanda en conformidad a lo consagrado en la providencia de admisión de la demanda y, en el auto que ordena tener por notificada por conducta concluyente a mi representada, en armonía con lo establecido en el artículo 96 de la codificación procesal indicada, destacando que se cumple con dicha carga procesal dentro de la oportunidad legal, atendiendo el principio de la eventualidad consagrada en el artículo 117 ibídem.

PRIMERO. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

1. En lo que concierne a este hecho, es preciso destacar que, la libelista NO HACE REFERENCIA al número de la matrícula inmobiliaria dónde obra dicha anotación. Luego, no se permite el pronunciamiento adecuado ante dicha omisión.
2. Respecto a este hecho adolece de la misma circunstancia que el hecho precedente, por lo que, amerita la misma respuesta dado que, omite el número de la matrícula inmobiliaria.
3. Es cierto en lo que concierne a la celebración del negocio jurídico de **PROMESA DE COMPRAVENTA** que data del 21 de noviembre de 2013, contentivo de nueve (9) cláusulas y que, se pactó un otrosí, tal cual obra documentalmente. Ahora en cuanto al incumplimiento

JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

en referencia, es importante destacar que, según el texto de la cláusula séptima pactada, el valor de la venta del inmueble se estipuló en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$45.000.000), a la firma del presente documento la suma de \$25.000.000 y el saldo los \$20.000.000, a la señora **ELIZABETH JAIMES CALDERÓN**, se le han pagado \$10.000.000 restándole solamente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000).

Por consiguiente, las sumas de dinero entregadas a la extrema activa, deben ser retornadas debidamente indexadas dada la depreciación de la moneda colombiana, a mi representada ante una eventualidad de restitución del inmueble, atendiendo las prestaciones mutuas referidas en los artículos 961 a 971 del Código Civil.

4. Es cierto que, se adelantó el respectivo **PROCESO EJECUTIVO** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, radicado al No 00315- 2014, en dónde se inscribió la medida cautelar del inmueble objeto de la mencionada negociación celebrada entre las partes.

5. Es un hecho que le atañe a la parte actora su demostración por ser de su resorte exclusivo.

6. No me consta, es un hecho que requiere su comprobación, por no ser mi mandante parte o interviniente en dicho supuesto fáctico.

7. Es un hecho de incumbencia de la parte actora, que le corresponde su prueba, según lo mandado en el artículo 167 del C.G.P, pues significa que, la propiedad negociada con mi mandante había sido objeto de otra enajenación, por lo que, debe probar su conducta contractual en dicha operación comercial, demostrando la buena fe exenta de culpa para despejar cualquier duda de querer vender el inmueble dos veces.

8. Es un hecho que debe ser demostrado por la parte actora, por ser de su mera incumbencia.

9. Es un hecho propio y exclusivo de la parte actora que debe ser demostrado.

10. Respecto de este hecho, debe tenerse en cuenta que, el inmueble cuenta con dos matrículas inmobiliarias, el bien objeto del negocio jurídico con mi mandante, según la cláusula segunda concierne a la matrícula inmobiliaria No. 260- 95608 y, el bien inmueble referido en el presente hecho tiene el número de matrícula inmobiliaria 260- 294208, lo que presuntamente daría lugar a una tentativa de fraude atentando contra la buena fe contractual que debe imperar en toda negociación.

11. No es un hecho propiamente dicho sino una concepción subjetiva de la apoderada de la demandante, sin embargo, debe tenerse el trámite adelantado ante dicho Despacho fue de carácter ejecutivo, por lo que, lo pretendido en el caso que nos ocupa, no se canaliza por dicho medio judicial.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. No amerita prosperidad la pretensión en referencia, por cuanto simple y llanamente no existe el soporte legal para arribar a dicha decisión, pues del contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** no surge obligación de restitución, dado que, el contrato es ley para las partes, según lo mandado en el artículo 1602 del estatuto civil.

2. No constituye técnicamente una pretensión de la demanda, ya que, es una probanza solicitada previamente que reposa en el numeral 8° del artículo 384 del CGP, en torno a los **PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, situación que, no acaece por no ser el presente proceso de dicho linaje y, en segundo término, el bien inmueble se encuentra ocupado por mi mandante, por lo que, se considera dicha medida en contravía de las disposiciones procedimentales atentando contra el derecho constitucional fundamental del debido proceso de mi representada.

Bajo esta óptica, la referida pretensión conculca el derecho del debido proceso a mi representada, pues no se ajusta a los lineamientos legales diseñados por el Legislador, sobre el sostén que, el meollo del asunto está centrado en el negocio jurídico de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, en donde la intención de las partes contratantes se direcciona a la propiedad- posesión del inmueble, mas no a un contrato de mera tenencia, de acuerdo a las normas sustanciales sobre el tópico correspondiente.

3. No tiene fundamento legal por cuanto carece de la premisa principal de restitución, la cual no opera en el presente caso, dado que, el soporte de la contienda reside en la contratación de **PROMESA DE COMPRAVENTA**.

4. No es de recibo legal la pretendida indemnización por cuanto se reitera la pieza procesal básica en el presente proceso es el contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** y, en éste no se avizora la obligación de restitución del inmueble a cargo de mi mandante, ni tampoco surge la obligación de indemnización pues debe tenerse presente que, dada la contratación celebrada entre las partes, la extrema activa, ante la eventualidad del éxito de las pretensiones de la demanda, está en la obligación de restituir a mi representada los **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$35.000.000), debidamente indexados que le fueron cancelados a la señora **ELIZABETH JAIMES CALDERÓN** como parte del precio. Adeudando mi representada tan sólo **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000), del precio total acordado en **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$45.000.000), por lo que debe considerarse que, el monto es inferior al estipulado por las partes contratantes, en el momento procesal de decisión sobre el conflicto asumado por la parte actora.

Es importante resaltar que, la extrema activa omite los aconteceres propios del contrato sostén del presente proceso, luego, oculta estas circunstancias acontecidas en la ejecución del acuerdo contractual base de cualquier pretensión, faltando a la buena fe que debe imperar en todo contrato, según lo consagra el artículo 83 de la Carta Política.

5. Bajo la misma lupa legal que la anterior pretensión, la presente pretensión no tiene cabida legal en el presente asunto, dado que, la contienda debe girar sobre los pormenores pactados en la **PROMESA DE COMPRAVENTA** objeto de acuerdo entre las partes.

TERCERO. PROPOSICIÓN DE MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITO O DE FONDO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Siendo el negocio jurídico de **PROMESA DE COMPRAVENTA** el báculo de la presente demanda se deduce claramente, que, acorde al contenido de las cláusulas pactadas, no se vislumbra derecho de reclamar restitución del inmueble objeto del litigio sometido a estudio, por parte de la señora **ELIZABETH JAIMES CALDERÓN**.

De allí que, ante tal deficiencia, la legitimación en la causa por activa de la demandante no se configura y, por lo tanto, no nace derecho alguno que lo haga efectivo ante administración de justicia.

Además, que, en los soportes fácticos de la demanda, no se mencionan los aconteceres de la negociación espina dorsal de la contienda.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ahora se observa en la misma lupa legal que, la demandada no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto en conformidad a las cláusulas estipuladas en el negocio jurídico denominado **PROMESA DE COMPRAVENTA**, que constituye **LEY PARA LAS PARTES**, según lo ordenado en el artículo 1602 del estatuto civil, no emerge obligación o deber alguno a cargo de la demandada direccionado a la restitución del inmueble.

Por tanto, al no vislumbrarse ni derecho ni deber direccionado a la restitución del inmueble lo pretendido por la señora **ELIZABETH JAIMES CALDERÓN** resulta fracasado, pues se carece de la legitimación en la causa en ambos extremos, tal cual se está haciendo referencia.

3. NO DEBER NI DERECHO DIRECCIONADOS A LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

Como consecuencia de las precedentes excepciones, se tiene que, la presente pretensión de restitución está fracasada porque es obligatoriedad que obre la legitimación en la causa en ambos extremos para el buen éxito de lo pretendido por la parte demandante, y, se reitera no está demostrado que, la obligación de restitución del inmueble esté a cargo de la señora **CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA** en su calidad de **PROMITENTE COMPRADORA** ni tampoco que, la señora

ELIZABETH JAIMES CALDERÓN en su calidad de **PROMITENTE VENDEDORA** tenga el derecho de reclamar la restitución del citado inmueble.

Además, debe tenerse bien claro que, en el presente caso, se da la figura sustancial de las restituciones mutuas plasmadas en los artículos 961 a 971 del C. C., circunstancia que se echa de menos en la demanda, por lo que, se verifica más el no éxito de lo pretendido por la actora.

4. DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE DINERO ENTREGADA POR MI REPRESENTADA A LA SEÑORA ELIZABETH JAIMES CALDERÓN COMO PARTE DEL PRECIO ESTIPULADO.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que emerge la figura sustancial de las restituciones mutuas tratadas en los artículos 961 a 971 del Código Civil, por cuanto mi representada hizo entrega a la demandante, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$35.000.000), como parte del precio estipulado por las partes contratantes en el negocio jurídico denominado **PROMESA DE COMPRAVENTA** del inmueble objeto del presente caso. Así mismo, canceló la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$708.900) como pago del inmueble ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta, del cual, se anexa su respectivo recibo.

Por lo tanto, dicha sumas de dineros deben ser restituidas a mi representada por la demandante debidamente indexadas dada la depreciación de la moneda colombiana, como presupuesto básico que debe tenerse en cuenta por el Operador Jurídico en el evento de una decisión conectada con la pretendida restitución depreciada por la actora, quedando ésta condicionada al pago de la suma de dinero en referencia.

5. OCULTAMIENTO DE LOS PORMENORES DE LA NEGOCIACIÓN FUNDAMENTAL DE LA PRESENTE CONTIENDA.

Como se puede auscultar en los hechos de la demanda que nos ocupa, la parte actora no informa al Honorable Despacho lo acontecido respecto a la ejecución del contrato clave para la contienda, como es el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, pues no da a conocer las sumas de dinero entregadas por mi representada a la extrema activa, desconociéndose el deber procesal que está plasmado en el numeral 1º del artículo 78 del CGP.

6º. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Según lo mandado en el artículo 282 del CGP solicito respetuosamente, se declare oficiosamente cualquier hecho que constituya excepción y que resulte probado en el presente caso.

CUARTO. PROBANZAS.

1. DOCUMENTOS

- a. Poder otorgado al suscrito.
- b. Recibo de cancelación de impuesto predial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Con basamento en lo reglado en los artículos 191 a 205 del Código General del Proceso, depreco al Honorable Despacho, se decrete el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **ELIZABETH JAIMES CALDERÓN** para que absuelva el cuestionario que se someterá a los lineamientos indicados en la referida disposición adjetiva.

3. DEPOSICIONES

Solicito se sirva decretar las deposiciones de los señores **DUGLASS LESMEN SANJUAN**, mayor de edad, identificado con la C. C. No 13457975 de Cúcuta, con correo electrónico dulssamls@hotmail.com. **HIPÓLITO GALEANO CHIVATA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No 13.50071, residente en la Calle 8 No 7-26 Barrio Obrero de Chinácota, celular 3108870194 y **GLORIA AMPARO SARMIENTO**, mayor de edad, identificada con la C. C. No 37231498, residente en la Calle 13 No 15-23 Barrio El Contento, celular 3209313158, para que testifiquen en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaeció el negocio jurídico de **PROMESA DE COMPRAVENTA** celebrado entre **ELIZABETH JAIMES CALDERÓN** y **CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA** que data del 21 de noviembre de 2013, desde su celebración hasta su ejecución.

4. PRUEBA TRASLADADA

- a. Solicito se traslade virtualmente según lo indicado en el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con lo plasmado en el artículo 174 del CGP, el **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por **CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA** contra **ELIZABETH JAIMES CALDERÓN**, radicado al No 54 001 40 03 004 2014 00315 00 y, adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

QUINTO. NOTIFICACIONES.

La demandada recibe notificaciones en la Calle 12 No 15- 36 Barrio El Llano de esta ciudad.

Al suscrito en la secretaria del Juzgado y/o en la calle 10 No.3-75 Edificio Centro Comercial La Diez oficina 301, y a través del correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com y/o número 3115320764 de esta ciudad.

**JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

De Usted, Señor Operador Jurídico,

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C .No.13.477.880 DE CUCUTA
T.P. No.80.032 DEL C.S.J.**

**JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**



Juan Montagut Aparicio
Universidad Libre De Colombia
Abogado

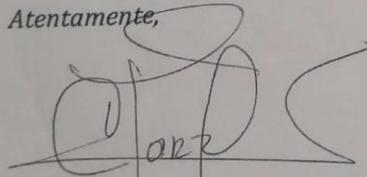
**SEÑORA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.**

**DEMANDANTE: ELIZABETH JAIMES CALDERON
DEMANDADO: CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00061-00**

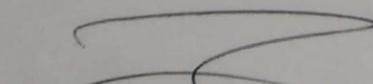
CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA, mujer mayor de edad y residente en esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía número 60.275.436 expedida en Cúcuta y correo electrónico claralupe3134747135@gmail.com, por medio del presente escrito otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, quien es portador de la Cedula de Ciudadanía No.13.477.880 de Cúcuta, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional T. P No.80.032 del C. S. J y correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia y lo lleve hasta su culminación.

El Doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO**, queda expresamente facultado para, recibir, cobrar depósitos judiciales, transigir, sustituir, conciliar y en fin todos los mandatos de Ley,

Atentamente,


**CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA
C.C 60.275.436 DE CÚCUTA
Correo: claralupe3134747135@gmail.com**

Acepto,


**JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO
C. C.13.477.880 DE CÚCUTA
Correo: juan1965_0110@hotmail.com
T. P. No.80.032 DEL C. S. J.**

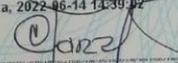
**NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACION PERSONAL**

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:

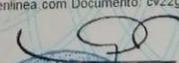
CHANAGA TOLOZA CLARA LUPE
Identificado con C.C. 60275436

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2022-06-14 14:39:02


FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com Documento: cv22g


JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA



603745262544



**JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**



Recibo Impuesto Predial Unificado LEY 44/90
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
NIT: 890.501.434-2 - Somos Autoretenedores
CALLE 11 # 5 - 49 CENTRO Teléfono: 5833939

Recibo de Pago No:

6961699

Área Gestión Rentas e Impuestos

Fecha Expedición: 21/01/2021

Fecha Vencimiento: 30/01/2021

INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE - USUARIO

Código Predial: 010700930052000

N.I.T: 80297221

Interés Mora: 33.51% Anual

Propietario: ELIZABETH JAIMES CALDERON

Último Pago: \$ 188.800

Dirección: C 12 15 36

Desde: 2016

Avalúo Actual: \$ 43.128.000

Hasta: 2017

Estrato: ESTRATO 2

Área Territorio (m2): 137

Tarifa: 3,4 X mil

Destino económico: HABITACIONAL

Área Construida (m2): 88

ESTADO DE CUENTA DETALLADO

Vigencia	Avalúo	Tasa	Predial	Int. Predial	Área Met.	Int. Área	Corporor	Int. Corp.	Valorización	Int. Valoriz.	Subtotal
2016	\$ 37.202.000	3,4x Mil	\$ 126.500	\$ 136.500	\$ 0	\$ 0	\$ 55.800	\$ 60.200	\$ 0	\$ 0	\$ 379.000
2017	\$ 38.318.000	3,4x Mil	\$ 130.300	\$ 98.800	\$ 0	\$ 0	\$ 57.500	\$ 43.500	\$ 0	\$ 0	\$ 329.900
SubTotales:			\$ 256.800	\$ 235.100	\$ 0	\$ 0	\$ 113.300	\$ 103.700	\$ 0	\$ 0	\$ 708.900

Mandamiento Pago No.

Descuento Int: \$ 0

Descuento Cap: \$ 0

(+) Otros Conceptos: \$ 0

Puede pagar en: GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL, BBVA.

(+) Facturación: \$ 0

(-) Descuentos: \$ 0

Pago electrónico: www.cucuta-nortedesantander.gov.co.

(-) Saldo a Favor: \$ 0

(+) Saldo en Contra: \$ 0

Total a Pagar: \$ 708.900

Fecha Vencimiento: 30/01/2021

JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Banco de Bogota 260 Cucuta
ORR1427E ****7960 Horario Normal
AH*****3411 29/01/21 15:42 T 440
FIDUC. BBVA CONV.40444 E CEO 2049
FAUS 06961699
Valor Efectivo:708,900.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor ND:0.00
Valor Total:708,900.00
2121 21641RecaudoWebService1

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.DEMANDANTE: CARMEN MARIXA LIZARAZO DEMANDADA: CAMILA SUESCUN BALAGUERARADICADO:54001400300820220010700

Jorge Jure <jorgejureabogado@gmail.com>

Jue 22/09/2022 2:22 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: CARMEN MARIXA LIZARAZO

DEMANDADA: CAMILA SUESCUN BALAGUERA

RADICADO:54001400300820220010700

JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.196.766 de Cúcuta , abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°211.254 , otorgada por el C.S.J, portador del Correo Electrónico: jorgejureabogado@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora demandada **CAMILA SUESCUN BALAGUERA** , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.239.233 de Cúcuta, portadora del Correo Electrónico: camilasuescun13@gmail.com, por medio de este escrito y estando dentro de los términos que me faculta la ley, doy **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, en donde la demandante es la señora **CARMEN MARIXA LIZARAZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.60.329.292 de Cúcuta.

Agradezco la valiosa colaboración.

Atentamente



JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ

C.C. No.88,196,766 de Cúcuta.

T.P. No.211254del C.S. J.



Jorge Abraham Jure Muñoz

Abogado Especialista
Universidad libre de Colombia

Señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACION A LA DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: CARMEN MARIXA LIZARAZO

DEMANDADA: CAMILA SUESCUN BALAGUERA

RADICADO:54001 40030082022001 0700

JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.196.766 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°211.254 otorgada por el C.S.J, portador del Correo Electrónico: jorgejureabogado@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora demandada **CAMILA SUESCUN BALAGUERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.239.233 de Cúcuta, portadora del Correo Electrónico: camilasuescun13@gmail.com, en donde la demandante es la señora **CARMEN MARIXA LIZARAZO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.60.329.292 de Cúcuta.

OPORTUNIDAD

Conforme a lo preceptuado en el artículo 368 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días" y su notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, artículo 1 del Decreto 906 de 2020. Para los fines pertinentes, mi prohilada fue notificada de la presente demanda el día dos (02) de septiembre de 2022, por vía electrónica a su correo; camilasuescun13@gmail.com, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo Octavo (8) del decreto 806 de 2020, el cual establece "la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación". Así las cosas, estoy dentro del término establecido que me faculta la ley, para contestar la demanda de la referencia, mediante el presente escrito, los cuales a continuación se indicaran:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, la apoderada de la parte demandante, hace relación a la venta del 100% del inmueble, en la demanda la cual la describe literalmente, omitiendo y desconociendo que dicho inmueble se encuentra con dominio incompleto, y lo ratifica en el numeral QUINTA del cuerpo de la promesa de compraventa, encontrándose en contravía, según lo demostrado en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble N° 260-24825, ya que la demandante es dueña de una cuota parte del 50% y su cónyuge el señor **GAYON JESUS EDBERTO**, es el dueño de la otra cuota parte, esa situación debieron describirla en la promesa de compraventa como la tradición de dicho inmueble, para que mi prohilada, conociera de plano el estado actual del inmueble, con estas inconsistencias, se presume que la parte demandante, actuó de mala fe y queriendo estafar a mi prohilada, creyéndose, ama, señora y dueña del 100% del inmueble, el cual se deduce que existe una nulidad producida por la omisión de algunos requisitos, según lo contemplado en el artículo 1611 del Código Civil, dentro de la promesa de compraventa realizada por la Demandante.

SEGUNDO: Es cierto, se contemplaron unas arras y se incluyó una cláusula penal o de incumplimiento, pero estas no se podrán ejecutar en razón que el contrato de compraventa, presenta unas falencias, el cual quedará sin efecto y será declarado nulo, por la omisión de algunos requisitos, según lo contemplado en el artículo 1611 del Código Civil.

Especialista en Derecho de Familia, Sucesiones, Civil, Laboral, Pensiones, Negligencia Médica

Dirección: Avenida 5 Número 7-77 Prados del Este - Celular: 312-5814998

Correo electrónico: jorgejureabogado@gmail.com



Jorge Abraham Jure Muñoz

Abogado Especialista
Universidad libre de Colombia

TERCERO: No es cierto, lo manifestado por la parte demandante, ya que desde antes de que se llegara la fecha, para el supuesto pago del saldo del pago del inmueble, las partes de mutuo acuerdo desistieron del negocio, inocentemente y por falta de asesoría de las partes, no perfeccionaron un escrito firmado ante una notaría el desistimiento de dicho negocio.

CUARTO: Es cierto, por iniciativa de la parte demandante, sin ser coaccionada, amenazada, violentada, intimidada, le sugirió a mi prohijada que le firmaría una letra de cambio, como garantía, para respaldar la devolución de los (\$13.500.000).

QUINTO: Es cierto, se inició un proceso ejecutivo, de radicado 2020/322, ventilado en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas, el cual hay una sentencia y se sostuvo la medida cautelar sobre la cuota parte de la demandada.

a) Este proceso ejecutivo se impetro, por el incumplimiento de la demandante, al acuerdo verbal que se sostuvo entre las partes, de hacer la devolución del saldo del dinero de las arras, por un valor de \$13.500.000.

b) Es Falso, que dicho dinero entregado por mi prohijada como ARRAS, a la demandante se halla utilizado, para pagar el impuesto predial del bien inmueble, por un valor de \$1.500.000, como lo asegura irresponsablemente su apoderada en la demanda, dicho dinero, fue utilizado por la demandante para el pago de una deuda personal que tenía, según lo manifestó en el interrogatorio realizado en audiencia del proceso ejecutivo.

SEXTO: Es Falso de toda falsedad, lo estipulado por la apoderada de la demandante en este punto, ya que en el numeral CUARTO, de la promesa de compraventa, manifiesta irresponsablemente, que dicho inmueble se encontraba a PAZ y SALVO, por conceptos de impuestos, valorizaciones, tanto departamentales y municipales, Sabiendo que el inmueble se encuentra en la actualidad con medidas cautelares, una de fecha 06-05-2019, por el fondo de valorización municipal de la ciudad de Cúcuta, como lo compruebo en la anotación N° 06 del Certificado de Tradición y Libertad y en este mismo orden de ideas, el inmueble se encuentra con una segunda Medida cautelar, la cual recae sobre la cuota parte del cónyuge de la señora demandante, el señor **GAYON JESUS EDBERTO**, el cual el demandante es la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipal de San José de Cúcuta, de fecha 06-06-2019, el cual se puede apreciar en la Anotación N° 08 del Certificado de Tradición y Libertad expedido en la oficina de Cúcuta.

a) Esto quiere decir su señoría que la parte demandante, no actuó con honestidad, sinceridad y respeto, para con mi prohijada, el cual le omitió las inconsistencias que presentaba el bien inmueble, para el momento de la firma de la promesa de compraventa ante la notaria, por eso la parte demandante no incluyo la tradición del bien inmueble, dentro del cuerpo de la promesa de compraventa, con el propósito de engañar y estafar a mi prohijada.

SEPTIMO: Es Cierto, en una primera ocasión, mi poderdante le manifestó que necesitaba que le pagara la plata y ella le manifestó que le seguiría pagando como ella pudiera, mi poderdante le manifestó que a si no habían acordado verbalmente, entonces la señora Demandante, le dijo que le ayudara a buscar una solución y mi poderdante le manifestó que por que no vendía la mitad del inmueble de esta forma quedaría con casa y sin deudas, ya que le devolvería la plata y ella le dijo que era una buena opción y que la vendería por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47'500.000)**, ya que el inmueble completo se lo estaba vendiendo a mi prohijada, por un valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95'000.000)**, como aparece en la promesa de compraventa y la demandante le manifestó que le vendería la mitad del inmueble, por el valor que la demandada le había dicho **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE**



Jorge Abraham Jure Muñoz

Abogado Especialista
Universidad libre de Colombia

PESOS (\$47'500.000) mi poderdante le manifestó que le descontaría los **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13'500.000)** y le daría un excedente de **TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$31'500.000)**, la señora demandante le dijo que no, que daría un abono y que después le pagaba y mi prohijada dijo que entonces no.

OCTAVO: Es Falso de toda Falsedad, la señora Demandante jamás se ha acercado a mi prohijada a manifestarle algún pago, solo le envía al celular de prohijada los captures de las consignaciones de abonos de las ARRAS, ya que la demandante, es consiente del acuerdo verbal que sostuvieron el cual desistieron del contrato.

NOVENO: Es Falso, no hay incumplimiento, por parte de mi prohijada, ya que las partes llegaron a un acuerdo, en donde desistieron de seguir adelante con el negocio.

DECIMO: No me Consta que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: Es Falso que se pruebe, no está contemplado en ningún escrito, dicho pacto entre mi prohijada y la demandante.

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL Y DE CUALQUIER CONDENA QUE QUIERA RECAER EN MI PROHIJADA.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente, su señoría se de declaren improcedentes, todas y cada una de las pretensiones, contenidas en el petitorio de la demanda, por carecer las mismas, de Fundamentos Jurídicos y Facticos. Puesto que la parte actora lo que busca por medio de esta vía, es substraerse de una obligación que surge de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, que a la fecha ninguna de las partes incumplió, ya que, entre las partes por mutuo acuerdo verbal, desistieron de seguir adelante con el negocio. Del bien inmueble ubicado en la avenida 7 No.7-26 del Barrio comuneros y en su defecto extender o realizar la Escritura Pública de Venta a favor de mi prohijada y así, quedarse con los dineros que mi prohijada le entrego, como arras.

Siendo así, Solicito desde ya, al señor Juez, se denieguen todas las pretensiones, incoadas en la demanda por la parte actora y se deniegue el pago de la cláusula novena, estipulada del contrato de compraventa que sostuvieron las partes y se condene en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P, con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones según él, Art.371 del C.G.P.

PRIMERA: ABUSO DE LA ACCION:

La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como supuesta propietaria del bien inmueble, en el cual habita, se aprovecha de la presente acción, para vincularse como dueña del 100% del bien inmueble, que por promesa de compraventa quería venderle a mi prohijada, omitiendo que el inmueble producto del litigio, según lo descrito en el Certificado de Tradición y Libertad, no se encuentra al 100% a su nombre, como se lo hizo ver a mi prohijada, solo cuenta con una cuota parte del 50% del bien inmueble, desconociendo el dominio incompleto, y el otro 50% del bien inmueble, se encuentra a nombre de su cónyuge el señor **GAYON JESUS EDBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°19307260, según lo descrito en el Certificado de Tradición y Libertad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-24825, al igual aparece en la respectiva escritura pública N° 1444 del 15-07-2008 de la notaría sexta de Cúcuta.

Especialista en Derecho de Familia, Sucesiones, Civil, Laboral, Pensiones, Negligencia Médica
Dirección: Avenida 5 Número 7-77 Prados del Este - Celular: 312-5814998
Correo electrónico: jorgejureabogado@gmail.com



Jorge Abraham Jure Muñoz

Abogado Especialista
Universidad libre de Colombia

SEGUNDA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

La parte actora, viene sustrayéndose de su responsabilidad de realizar el pago de las ARRAS, que le entrego mi prohijada, para la compra del bien inmueble, ubicado en la avenida 7 No.7-26 del Barrio Comuneros, contrato de compraventa que, por voluntad verbal de las partes, desistieron y la parte demandante, Se ha venido aprovechando de la situación, para no hacer la devolución de la suma de los **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)**.

TERCERO: EXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL:

Entre la Parte actora y mi prohijada, existía un contrato de Promesa de compraventa, como se puede constatar en la promesa de compraventa, allegada por la parte demandante, en cuyo contenido se puede apreciar que la negociación consistió, en que la parte actora entregaba el 100% del inmueble y no una cuota parte de un bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la avenida 7 No.7-26 del Barrio Comuneros, es clara la intención de la parte actora, iniciar una demanda de la referencia, bajo apoderada judicial, en donde dicha profesional, es la orquestadora de que su prohijada, no acepte que entre las partes se retractaran de mutuo acuerdo de la negociación y acude a su despacho impetrando un procedimiento que no es acorde con los hechos expuestos, aun cuando el mismo procedimiento en su artículo 390 del C.G.P. lo contemple, buscando sacar provecho de su condición, para no cumplir y quedarse con el dinero que mi prohijada le entrego como ARRAS objeto de la presente Litis.

CUARTO: MI COHIJADA ACTUO DE BUENA FE:

Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, mi prohijada le hizo entrega del dinero como parte de ARRAS, sin conocer que la parte demandante, solo quería engañarla vendiendo un Bien Inmueble que no es de su propiedad al 100%, solo cuenta con una cuota parte de un 50% según lo describe en el Certificado de Tradición y Libertad.

QUINTO: MALA FE DE LA DEMANDADA:

No hay discusión que entre mi prohijada y la parte actora existió un Contrato de Promesa de compraventa de bien inmueble, pues es un hecho confeso por parte de la señora **CARMEN MARIXA LIZARAZO**, que se puede constatar, donde hubo consentimiento por las partes de realizar la venta del bien inmueble por la parte actora y la compra por mi prohijada, ahora la parte actora se sustrae del compromiso, y busca mediante la presente demanda, hacer efectivo un derecho inexistente. Como se puede apreciar en el contenido del presente escrito, Desde el inicio de la negociación entre las partes, mi prohijada ha actuado de buena FE, tanto así, que le entrego a la parte actora la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, como ARRAS y a la fecha, solo le ha devuelto, en consignaciones de \$50.000, \$100.000, \$40.000 la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)** y ha venido soslayando los intereses de mi prohijada.

SEXTO: LA GENÉRICA:

Su señoría igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi prohijada y que se encuentre demostrada en el trámite de una primera instancia.

Por lo tanto, solicito respetuosamente por parte de usted, se tenga en cuenta los requisitos que debe tener una promesa de compraventa, para que esta tenga valor jurídico, según lo estipulado en el artículo 1611 del Código Civil del artículo 1500, 1740 del Código Civil.

A la luz del inciso 1º del artículo 1880 del [Código Civil](#) y frente al contrato de compraventa, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que las obligaciones del vendedor son la entrega o tradición y



Jorge Abraham Jure Muñoz

Abogado Especialista
Universidad libre de Colombia

el saneamiento de la cosa vendida. Ello luego de explicar la esencia del contrato de promesa y del contrato de compraventa prometida.

-Se observa en la promesa de compraventa, que la parte demandante omitió incluir a su cónyuge el señor **GAYON JESUS EDBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°19307260, según lo descrito en el Certificado de Tradición y Libertad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-24825, como también propietario de una cuota parte del inmueble, ni tampoco se deja ver que exista un poder firmado por su conyugue, en donde la facultad, para que la demandante pudiese negociar o vender el 100% del inmueble.

-Se observa en la promesa de compraventa, que la parte demandante, no incluyo en la misma, la tradición en que se encuentra el bien inmueble y mucho menos le hizo saber a mi prohijada, que una cuota parte del inmueble se encuentra embargada.

Por lo tanto, solicito respetuosamente su señoría se decrete la NULIDAD ADSOLUTA de lo actuado por la parte demandante, por carecer de los requisitos exigidos en la PROMESA DE COMPRAVENTA.

SEPTIMA: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mi prohijada en las siguientes normas: Artículos 66 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P. Artículo 905 Código de Comercio. 4 rt. 762,763,764 y 765 C.C V.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Las que se presentan con la contestación de la demanda.
2. Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble.
3. Copias de las consignaciones, como abonos realizadas por la demandante a mi prohijada.
- 4- Acta del Secuestre de la cuota parte del bien inmueble de la Demandante.
- 5- Solicito respetuosamente, realizarle el interrogatorio a la señora demandante **CARMEN MARIXA LIZARAZO**.

ANEXOS

- 1-Poder para actuar.
- 2- Como prueba documental el Certificado de libertad de tradición y libertad del bien inmueble.
- 3- Copia de los recibos de consignación de los abonos realizados por la parte demandante a la cuenta de mi prohijada.
- 4- Copia de la promesa de compraventa
- 5- Acta de la diligencia del secuestre de la cuota parte del bien inmueble de la demandada.

TESTIGOS PARTE DEMANDADA

De una manera respetuosa, su señoría le quiero solicitar, que sean escuchados en interrogatorio a los siguientes señores, como TESTIGOS, para que declaren sobre los hechos de la demanda impetrada, por la parte demandante, en aras de buscar la verdad.

Especialista en Derecho de Familia, Sucesiones, Civil, Laboral, Pensiones, Negligencia Médica
Dirección: Avenida 5 Número 7-77 Prados del Este - Celular: 312-5814998
Correo electrónico: jorgejureabogado@gmail.com



Jorge Abraham Jure Muñoz

Abogado Especialista
Universidad libre de Colombia

-LUZ MILENA CAMACHO SUESCUN

Correo electrónico: luzmilena29@hotmail.es

-CARLOS ALBERTO CAMACHO SUESCUN

Correo electrónico: carloscamacho1980@hotmail.com

-HERNANDO CAMACHO CONTRERAS

Correo electrónico: hernandoc500@gmail.com

NOTIFICACIONES

EL APODERADO: el doctor **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, portador del Correo Electrónico: jorgejureabogado@gmail.com,

LA DEMANDADA: la señora **CAMILA SUESCUN BALAGUERA**, portadora del correo electrónico: camilasuescun13@gmail.com

LA DEMANDANTE: la señora **CARMEN MARIXA LIZARAZO**, portadora del correo electrónico: arealegalarasnasas@gmail.com

Atentamente,

Del señor Juez,

JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ

C.C. No.88,196,766 de Cúcuta.

T.P. No.211254del C.S. J.

Especialista en Derecho de Familia, Sucesiones, Civil, Laboral, Pensiones, Negligencia Médica

Dirección: Avenida 5 Número 7-77 Prados del Este - Celular: 312-5814998

Correo electrónico: jorgejureabogado@gmail.com



Jorge Abraham Jure Muñoz
Abogado Especialista
Universidad libre de Colombia

Señores,
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D

REFERENCIA: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CARMEN MARIXA LIZARAZO
DEMANDADA: CAMILA SUESCUN BALAGUERA
RADICADO: 54001400300820220010700

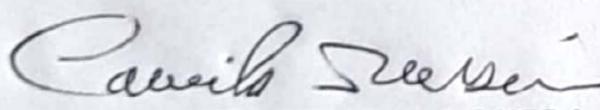
PODER ESPECIAL

CAMILA SUESCUN BALAGUERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.239.233 de Cúcuta y vecina de esta ciudad, en su condición de DEMANDADA, portadora del Correo Electrónico: camilasuescun13@gmail.com, mediante el presente escrito, confiero poder amplio y suficiente al Doctor **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.196.766 de Cúcuta, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°211.254 otorgada por el C.S.J, portador del Correo Electrónico: jorgejureabogado@gmail.com, para que mi apoderado **CONTESTE** la **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, en donde la demandante es la señora **CARMEN MARIXA LIZARAZO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.60.329.292 de Cúcuta.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para que **CONTESTE** la **DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, aporte las pruebas, interponer los recursos de ley, proponer excepciones, además de las facultades inherentes que le confiero al presente mandato, tiene las de recibir, conciliar, firmar, transigir, sustituir, solicitar títulos judiciales dentro del proceso, reasumir, en general las actuaciones respecto de derecho de postulación señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Del señor Juez,

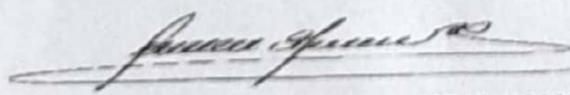
Atentamente,


CAMILA SUESCUN BALAGUERA
C.C.No.37.239.233 de Cúcuta



Acepto,

Del señor Juez,


JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ
C.C. No.88,196,766 de Cúcuta.
T.P. No.211254del C.S. J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220921917665424547

Nro Matrícula: 260-24825

Pagina 1 TURNO: 2022-260-1-123074

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:40:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 22-10-1980 RADICACIÓN: 80-011953 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 17-10-1980

CODIGO CATASTRAL: 54001010401020003000 COD CATASTRAL ANT: 01-04-102-003-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA PARA HABITACION LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 10.00 MTS DE FRENTE POR 25.00 MTS DE FONDO O SEAN 250.00 M2 Y CON LOS SIGUIENTES LINDEROS : POR EL ORIENTE CON LA AVENIDA 7. DE POR MEDIO POR EL OCCIDENTE CON EL PREDIO DE ANTONIO I N. POR EL NORTE. CON EL PREDIO DE JOSE ANTONIO SANTAFE Y PRO EL SUR CON EL PREDIO DEL SE/OR ALIRIO BUITRAGO. ACLARACION LINDEROS . ORIENTE CON LA AVENIDA 20A OCCIDENTE CON LEONILDA SIERRA JAIMES.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 7. #7-26 BARRIO COMUNEROS. AV. 20 A #12N-26

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-10-1980 Radicación: 8011953

Doc: ESCRITURA 2167 DEL 21-07-1980 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: OTRO: 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ANGARITA GRACIELA

CC# 27569053 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-01-1987 Radicación: 87426

Doc: ESCRITURA 5495 DEL 30-12-1986 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$4,648

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LOTE 232.05 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CUCUTA

A: ANGARITA GRACIELA

CC# 27569053 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220921917665424547

Nro Matrícula: 260-24825

Pagina 2 TURNO: 2022-260-1-123074

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:40:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-06-1988 Radicación: 889181

Doc: ESCRITURA 2391 DEL 10-06-1988 NOTARIA 3 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA GRACIELA

CC# 27569053

A: BARRAGAN GOMEZ LILIA LEONOR

CC# 60280397 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-04-1994 Radicación: 1994-7924

Doc: ESCRITURA 744 DEL 11-04-1994 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRAGAN GOMEZ LILIA LEONOR

CC# 60280397

A: CARRILLO SOLANO RUTH ESTHER

CC# 60362044 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-04-2006 Radicación: 2006-8839

Doc: ESCRITURA 784 DEL 17-04-2006 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$15,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA B.F.34763 \$163.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRILLO SOLANO RUTH ESTHER

CC# 60362044

A: CARRILLO LIZCANO ROSALBA

CC# 27672832 X

A: LAGUADO JORGE HENRY

CC# 13259187 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-07-2008 Radicación: 2008-260-6-17384

Doc: ESCRITURA 1444 DEL 15-07-2008 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$16,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA IRA 132444 DEL 2008 \$ 177.100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRILLO LIZCANO ROSALBA

CC# 27672832

DE: LAGUADO JORGE HENRY

CC# 13259187

A: GAYON JESUS EDBERTO

CC# 19307260 X

A: LIZARAZO CARMEN MARIYA

CC# 60329292 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-05-2019 Radicación: 2019-260-6-11063

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION NSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN -DECRETO 1394 DE 1970 ART.59 Y SIGUIENTES -RESOLUCION N°001 DE FECHA 12/01/2018.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220921917665424547

Nro Matrícula: 260-24825

Pagina 3 TURNO: 2022-260-1-123074

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:40:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA -CUCUTA FUTURA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-07-2019 Radicación: 2019-260-6-20096

Doc: OFICIO 01-1000-027179-S-2019 DEL 06-06-2019 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA-SETRA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA -CUOTA PARTE-RAD # 2018137403 DE FECHA 15-12-2017.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA-SETRA

A: GAYON JESUS EDBERTO

CC# 19307260

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-02-2022 Radicación: 2022-260-6-4164

Doc: OFICIO 0 DEL 09-12-2020 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA CUOTA PARTE - RADICADO 54-001-41-89-003-2020-00322-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUESCUN BALAGUERA CAMILA

CC# 37239233

A: LIZARAZO CARMEN MARIYA

CC# 60329292

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 39138

-> 49241

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220921917665424547

Nro Matrícula: 260-24825

Pagina 4 TURNO: 2022-260-1-123074

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 09:40:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-260-1-123074

FECHA: 21-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA
COMUNA 7

Centro de Convivencia Ciudadana
Calle 0 No. 1-125 B/Comuneros
Cúcuta

ACTA DE DILIGENCIA Suavito al bien inmueble 50%
ORDENADA POR EL JUZGADO 3º de pequeños cueros de Cúcuta
DESPACHO COMISORIO No. — RADICADO No. 2020-00322-00
DEMANDANTE Carmen Sneydy Bahagora y/o Camila Susan B.
DEMANDADO Carmen Yoniza Fierro
PROCESO Ejecutivo

EN SAN JOSE DE CÚCUTA, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE abril DEL AÑO
DOSMIL VEINTIUNO (2022), SIENDO LAS 8 PM, FECHA Y HORA SEÑALADA
PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA
DE Suavito al bien inmueble ORDENADA POR

EL JUZGADO 3º de pequeños cueros de Cúcuta CONTRA Carmen Yoniza
Fierro LA INSPECTORA SEGUNDA
URBANA DE POLICIA DECLARA ABIERTO EL ACTO. SE HACEN PRESENTES, EL
APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDANTE

Dr. Abraham Jure Muñoz QUIEN SE
IDENTIFICA CON LA C.C. No. 88.196.766 EXPEDIDA EN
Cúcuta Y T.P. DE ABOGADO No. 211.259 DEL C.S.J; EL
SECUESTRE NOMBRADO POR EL DESPACHO, SEÑOR

(A) Maria Leonilda Cruz QUIEN SE
IDENTIFICA CON LA C.C. No. 60.304.044 DE Cúcuta
RESIDENTE EN LA AV 72 # 7-77 Centro DEL
BARRIO AV 72 # 7-77 Centro DE ESTA CIUDAD, A QUIEN LA SEÑORA

INSPECTORA POSESIONA EN EL CARGO, JURANDO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE
LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONEN. ACTO SEGUIDO, LA SEÑORA
INSPECTORA ORDENA EL TRASLADO DEL PERSONAL AL SITIO DE LA
DILIGENCIA AV 72 # 7-26 B/Comuneros FUI
MDS ATENDIDOS POR Carmen Yoniza Fierro A

QUIEN SE LE INDICA EL OBJETO DE LA DILIGENCIA, PERMITIENDO EL LIBRE
ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE. SE IDENTIFICA CON LA C.C. No.
60.329.292 DE Cúcuta ACTO SEGUIDO, SE LE CONCEDE EL
USO DE LA PALABRA AL APODERADO DEMANDANTE, QUIEN MANIFIESTA:

"COMEDIDAMENTE SOLICITO A LA SEÑORA INSPECTORA, SE DÉ CUMPLIMIENTO A
LA COMISIÓN DE LA REFERENCIA, SECUESTRANDO EL BIEN INMUEBLE DONDE
NOS ENCONTRAMOS, UBICADO EN
LA AV 72 # 7-26 B/Comuneros

IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-24825 DE LA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, EL CUAL SE
ALIDERA ASI: Norte: con casa de Juan Antonio Suelto,
inmueble No 7-37. Sur: con casa de Gabriel Ventura,
inmueble No 7-16; oriente: con AV 72, occidente

con casa de propiedad de Antonio N. En AV 5º
Composición física: se trata de un lote de
terreno propio junto en la papa sobre el
anstruho con entramado al descubrimiento en
entramado en mazo de adobe y no metálico

con piso en tableta de gres. Parte principal
metálica que accede a una subida a un estado

una parte metálica que da a un grage, y
cual tiene tambien putton metálico que da
a la calle. Despues de la sala, un comedor
y una cocina que da a la cocina lo cual tiene
suelo enchapado en cerámica en parte y parte
de la pared con enchape. Los platos en alfarería,
dos (2) habitaciones en parte metálica cada
una. Una parte metálica que da a un patio -
solar semi-cubierto en piso en tablata, cemento
y tierra en el encuentro una habitación con
puerta metálica y baño privado el cual tiene
puerta en madera en todos sus accesorios en
piso en cerámica y tambien sus paredes. un
baño y ducha cada uno con puerta metálica y
todos sus accesorios. Suelo cubierto en placa
de cemento, enchapado en cerámica. En su tanque
de agua. Sobre la placa de cemento un tanque de ladrillo
y cemento por depósito de agua. Pisos en tablata de
yes, cerámica y tierra. Paredes en bloques de ladrillo,
algunas pintadas y pintadas, otras a la vista. Techos
de yeso y arcos metálicos. Baño en servicios
de desagüe, luz, calentado y gas domiciliarios. El
suelo se encuentra en regular estado en paredes
agrietadas. A esto seguido, terminado en parte que
no se le presentaba oposición alguna, la Suplente
Segunda Urbana de Policía de la Zona Legalmente Decida -
Toda la cuota parte del inmueble que describe 50%
de propiedad de la demandada y el mismo del
entrega a la demandante que manifiesta lo que de Confor
midad y en el estado en que se encuentra. Como
Honorable al demandante, se fija la suma de tres
cientos mil pesos \$300.000, los cuales son carabidos
en el acto por el apoderado demandante que manifiesta
que los gastos de transporte son \$30.000 =. Así
mismo que la parte demandante responde al nombre
de Carina Susana Balaguera y no como una de el
Consejo Carina Susana Balaguera. No sueldo otro el
objeto de esta diligencia, se termina y se firma

M. S. S. S.
Suplente

M. S. S. S.
Apod. Demandante

Demanda (Demandada)

Mario Consuelo Cruz
Señor

M. S. S. S.

**COMPRAVENTA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE
AVENIDA 7 # 7-26 BARRIO COMUNEROS
SAN JOSE – CUCUTA (N.S.)**



**CARMEN MARIYA LIZARAZO: LA VENDEDORA
CAMILA SUESCUN SALAGUERA: LA COMPRADORA**

Entre los suscritos a saber: **CARMEN MARIYA LIZARAZO**, Mujer, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **60.329.292** Expedida en **CUCUTA (N.S.)**, quien para el presente acto se denominará **LA VENDEDORA**, por una parte y por la otra **CAMILA SUESCUN SALAGUERA**, Mujer, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **37.239.233** Expedida en **CUCUTA (N.S.)**, quien para el presente acto se denominará **LA COMPRADORA**, se celebra el presente Contrato de Compraventa, que se registrará por las siguientes cláusulas y en lo no contemplado en ellas, por lo dispuesto en las normas legales que regulan la compraventa materia del presente contrato y los siguientes considerandos:

PRIMERA.- LA VENDEDORA, CARMEN MARIYA LIZARAZO transfiere a **LA COMPRADORA, CAMILA SUESCUN SALAGUERA** y esta se obliga adquirir de aquellos a título de venta el derecho de propiedad y dominio que tiene sobre el siguiente inmueble para habitación ubicado en la dirección según nomenclatura registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos con la dirección **AVENIDA 7 No. 7 – 26 BARRIO COMUNEROS** de la Ciudad de **CUCUTA (N.S)** la cual tiene un área total de **DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220Mts2)** comprendidos en **ONCE METROS DE FRENTE (11 Mts)** por **VEINTE METROS DE FONDO (20 Mts)**, Según **ESCRITURA PUBLICA No. 7624-2017** de fecha **19/12/2017**, Inmueble identificado con el **CODIGO PREDIAL No. 54001010401020003000 – MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-24825.**



SEGUNDA: Construcción levantada en Ladrillo, Techos en Eternit, Puertas y Ventanas Metálicas, Pisos en Cerámica, Cuatro (4) Habitaciones, Una (1) Sala, Un (1) Baño, Una (1) Cocina, Un (1) Patio de Ropas, Un (1) Tanque para almacenamiento de agua potable.

TERCERA: El precio acordado para la venta del inmueble objeto y materia del presente contrato es por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$95.000.000)**, entregando al momento de la firma del presente documento de compraventa la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MC/TE (\$15.000.000)** a manera de arras, y la suma restante es decir **OCHENTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$80.000.000)** se entregarán por parte de **LA COMPRADORA** a la **VENDEDORA** en un plazo pactado de **TRES (3) MESES** a partir de la fecha en que se realiza la presente compraventa.

CUARTA: Manifiesta **LA VENDEDORA** Garantiza que el inmueble que vende y materia del presente contrato de compraventa se haya a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones tanto Departamentales como Municipales causadas hasta la fecha, al día en los pagos de servicios públicos, comprometiéndose en caso contrario a salir a su saneamiento en los casos de la ley, correspondiendo el pago de dichos cargos legales a **LA COMPRADORA** a partir de la fecha de la entrega del inmueble, la cual se realiza a la firma del presente contrato.

QUINTA: Manifiesta **LA VENDEDORA** que el inmueble materia de este contrato de compraventa, es de su exclusivo dominio, lo han poseído de forma quieta tranquila, pacífica, publica y materialmente no lo han prometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente, no tiene limitaciones a la propiedad, no posee hipoteca, ni limitación de uso, usufructo o anticresis. No obstante lo anterior **LA VENDEDORA** declara que el inmueble que aquí se promete en venta no posee afectación a vivienda familiar ni patrimonio de familia, por lo anterior saldrá al saneamiento de venta en los casos previstos por la ley. **PARÁGRAFO:** Declara



igualmente **LA VENDEDORA** que sobre el inmueble del presente contrato **NO** existe contrato de arrendamiento vigente a la fecha de la firma del presente contrato.

SEXTA: Los gastos que ocasiona el otorgamiento de la escritura de compraventa que solemniza este contrato, como notariales, impuesto de beneficencia, tesorería y registro los cuales correrán al 50% cada una de las partes en mutuo acuerdo.

SÉPTIMA: EL presente contrato de compraventa presta merito ejecutivo. Leído en todas y cada una de sus partes el presente instrumento por quienes en el intervienen y de acuerdo en cada una de ellas.

OCTAVA: el inmueble dado en venta se entregara a **LA COMPRADORA** al momento del presente contrato de compraventa y ellos son conocedores de las clausulas aquí plasmadas y aceptan las mismas.

NOVENA: En caso de que alguna de las partes desista de la venta o compra de dicho predio esta será sancionada con el pago del doble de la suma dada a manera de arras, es decir la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$30.000.000)**.

LEIDO: El presente documento a los prometientes asiente expresamente a lo estipulado y firman como aparecen y se suscriben en la Ciudad de Cúcuta, a los **TRECE (13)** días del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**.

LA VENDEDORA,

CARMEN MARIXA LIZARAZO
C.C. No. 60.329.292 Expedida en CUCUTA (N.S.)



LA COMPRADORA,

CAMILA SUESCUN SALAGUERA
C.C. No. 37.239.233 Expedida en CUCUTA (N.S.)





DEPOSITO CORRESPONSAL
DEPOSITO CTA AHORROS
SCOTIABANK COLPATRIA

NUM APROBACION: 586476

CUENTA: XXXXX3644

FECHA EFECTIVA: MAR 10 MAY 22

VALOR: 50.000

MAR10 MAY 22 16:55:19

130-01285014-199

788989-439952-444610-304759-2

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR

TRANSACCION, RECLAMO LLAMAR

LINEA BOGOTA 6013487881

RESTO DEL PAIS 018000960505

AGT 19105 CLR 88139697

01142059-859204



DEPOSITO CORRESPONSAL

DEPOSITO CTA AHORROS

SCOTIABANK COLPATRIA

CANTIDAD APROBACION: 247532

CUENTA: XXXXXX3644

FECHA EFECTIVA: MIE 20 ABR 22

VALOR: 50.000

MIE20 ABR 22 14:52:59

110-03291050-037

788767-653935-544610-304759-24

VIGILADO SUPERFINANCIERA

EL BANCO ES RESPONSABLE POR LA

TRANSACCION RECLAMO LLAMAR A

LINEA BOGOTA 6013487881

RESTO DEL PAIS 018000960505

AGT 19105 CLR 88139697

09184036-682537

SCOTIABANK COLPATRIA

135 CUCUTA PRINCIPAL

Cajero: 3105 Secuencia: 2010

Jornada: NORMAL 04-2022 10:25:43

Número de Cuenta: 00000000005644

Titular: CAMILA GUESCUN BALA

DEPOSITO CUENTA DE AHORROS

Valor Cheque COL\$0.00

Valor Efectivo COL\$50,000.00

VALOR TOTAL COL\$50,000.00

ID. Depositante: 19307260

Costo transacción: COL\$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

135 CUCUTA PRINCIPAL

Cajeros: 3105 Secuencias: 0008

Jornada: NORMAL 29-03-2022 10:48:23

Numero de Cuenta: 4000000000364

Titular: CAMILA SUESCUN BALA

DEPOSITO CUENTA DE AHORROS

Valor cheque COL \$0.00

Valor Efectivo COL \$40,000.00

VALOR TOTAL COL \$40,000.00

ID. Depositante: 60829292

Costo transacción: COL \$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

RECURSO DE REPOSICION.

Wendy johanna Alvarado portillo <wendyalvarado@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico@megsaludips.com <juridico@megsaludips.com>;MEGSALUD IPS <legal@megsaludips.com>

Reciba Un Cordial Saludo,

Doctora.

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO.
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA. AUTO 11 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE. PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS

DEMANDADO. IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. Identificada con **NIT. 901.032.674-1**; por medio del presente escrito me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de **AUTO** de fecha **11 DE AGOSTO DE 2022**, conforme a los siguientes hechos, fundamentos, peticiones y consideraciones, el cual se procede a adjuntar en Cinco (05) Documentos en formato PDF.

Se solicita el acuse recibido que trata el **artículo 20 de la ley 527 de 1999 concordante con el art 103 del CGP párrafo segundo y tercero**, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la **IPS MEGSALUD S.A.S.** Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACIONES JUDICIALES
IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS - MEGSALUD
NIT 901.032.674-1.
WENDY J. ALVARADO PORTILLO.
T.P 316.218 C.S.J

Enviado desde [Outlook](#)

San José de Cúcuta, 18 de Agosto de 2022

Doctora

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Ciudad

E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA. AUTO 11 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE. PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS

DEMANDADO. IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD
MEGSALUD S.A.S.

WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.489.108 de la Ciudad de Cúcuta y tarjeta profesional No. 316218 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** identificada con NIT. 901.032.674-1; por medio del presente escrito me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de **AUTO** de fecha **11 DE AGOSTO DE 2022**, conforme a los siguientes hechos, fundamentos, peticiones y consideraciones,

En relación a la providencia judicial emitida por su despacho el pasado 11 de Agosto de 2022, respecto a la resolución del incidente y solicitud de levantamiento de medidas cautelares por la INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD, promovida mediante oficio allegado a su despacho el pasado 29 de Junio, y de acuerdo a la resolución presentada por su despacho antes dichos requerimientos sobre el cual se ostenta NO ACCEDER a la misma, toda vez que, los recursos que ingresan a las IPS, por concepto de servicios prestados y que provienen de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez ingresan a la IPS se convierten en recursos propios del prestador, por lo tanto,

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

pierden la calidad de inembargables, esto por cuanto las IPS son entidades privadas que brindan servicios públicos, mas no le son aplicables las restricciones sobre la inembargabilidad de los dineros que son girados por parte del Sistema de la Seguridad Social a las EPS.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2022 00231 00
DEMANDANTE: PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS
DEMANDADO: MEGSALUD IPS**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas por la parte demandada, es decir, **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, este despacho dispone **NO ACCEDER** a la misma, toda vez que, los recursos que ingresan a las IPS, por concepto de servicios prestados y que provienen de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez ingresan a la IPS se convierten en recursos propios del prestador, por lo tanto, pierden la calidad de inembargables, esto por cuanto las IPS son entidades privadas que brindan servicios públicos, mas no le son aplicables las restricciones sobre la inembargabilidad de los dineros que son girados por parte del Sistema de la Seguridad Social a las EPS.

En referencia con la extracción resolutive de dicho auto, se fundamentara por medio de la interposición del presente recurso, que las inferencias aducidas por su despacho se encuentran alejadas de los postulados aducidos para el presente caso, por lo que resulta un efectivo agravio al decretar este tipo de medidas teniendo por presente tanto la actividad realizada como la proveniencia de los fondos que son allegados a la I.P.S.

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

Las MEDIDAS CAUTELARES propuestas por parte del DEMANDANTE, y las cuales fueron debidamente decretadas para ser practicas por su despacho, corresponden a las siguientes,

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S, MEGSALUD, NIT 901.032.674-1, en los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCOMPARTIR; **previniéndoseles a las referidas entidades bancarias que si ésta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho de no acatamiento de la misma por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (sistema de salud y seguridad social, entre otros). En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad a la suma de \$183.345.000,oo. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**
- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que deba girar MEDIMAS EPS, Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) Y la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S. a la acá demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD

MEGSALUD S.A.S, MEGSALUD, NIT 901.032.674-1, previniéndoseles a las referidas entidad que si ésta orden de embargo afecta recursos de naturaleza inembargable, de que trata el artículo 594 del CGP, deberán abstenerse de cumplir la orden judicial acá impartida, informando a ésta autoridad judicial sobre el hecho de no acatamiento de la misma, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables; límitese el embargo a la suma de \$183.345.000,oo. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S, MEGSALUD, NIT 901.032.674-1, que se encuentran ubicados en la calle 18 1e-113 Barrio Popular de esta ciudad. Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. **límitese el embargo a la suma de \$183.345.000,oo. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares decretadas por su despacho, es dable indicar que la proveniencia de los fondos que son allegados a la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** corresponden a dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales tienen la condición de recursos parafiscales, como se siguen de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993, los cuales no se pueden confundir en ningún caso con los recursos propios de la IPS y están en las cuentas de la I.P.S. solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables, y es así como es dable indicar que estos dineros tienen tal calidad, lo cual ostentan dicha protección, proviniendo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, tal y como puede evidenciarse en los reportes anexados a la presente acción el cual corresponde a los giros realizados por tal entidad la cual demuestran la calidad de los dineros percibidos y recibidos por parte de la I.P.S.

Es por ello por lo que se anexa material probatorio el cual demuestra y da evidencia pertinente de que la proveniencia de los dineros deviene de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, (Ver Prueba No. 1), para lo cual se anexa el REPORTE DE GIRO emitido por parte de esta misma entidad.

Ahora bien, actualmente la IPS depende única y exclusivamente de estos fondos depositados a fin de cumplir con todas las obligaciones inherentes a la actividad, no se perciben fondos externos que soslayen o permitan la ejecución y/o continuidad de las actividades, por ello es que la dependencia respecto a estos fondos y recursos es total e integra a fin de suplir todo lo mencionado anteriormente, por lo anterior, la IPS no desempeña ninguna otra actividad diferente a la enfocada a atender los servicios del contrato existente, para lo que se indica bajo la gravedad de juramento que I.P.S. no percibe dineros por parte de atenciones prepagadas, asistencias médicas, alquiler de instrumentos médicos, subarriendo, arriendo de consultorios, o cualquier otro tipo de actividad vinculante para lo cual es SOLO con dicho contrato que se logran sufragar los gastos de la actividad la cual es desempeñada en el campo de la salud.

Expuesto lo anteriormente relacionado, es necesario realizar énfasis acerca de las motivaciones aducidas dentro del auto del 11 de Agosto de 2022, las cuales se centran en indicar los recursos que ingresan a las IPS, por concepto de servicios

prestados y que provienen de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez ingresan a la IPS se convierten en recursos propios del prestador, por lo tanto, pierden la calidad de inembargables, esto por cuanto las IPS son entidades privadas que brindan servicios públicos, mas no le son aplicables las restricciones sobre la inembargabilidad de los dineros que son girados por parte del Sistema de la Seguridad Social a las EPS, a lo que se funge un error total aducido por su despacho.

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas por la parte demandada, es decir, **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, este despacho dispone **NO ACCEDER** a la misma, toda vez que, los recursos que ingresan a las IPS, por concepto de servicios prestados y que provienen de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez ingresan a la IPS se convierten en recursos propios del prestador, por lo tanto, pierden la calidad de inembargables, esto por cuanto las IPS son entidades privadas que brindan servicios públicos, mas no le son aplicables las restricciones sobre la inembargabilidad de los dineros que son girados por parte del Sistema de la Seguridad Social a las EPS.

En primera medida es dable indicar, que estos recursos tienen una destinacion especifica y no es otra diferente a garantizar la atencion de salud a los usuarios sobre los cuales se tiene la cobertura pertinente para la prestación de servicio, para lo cual es necesario poner bajo su concepto y conocimiento que la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. se encuentra debidamente vigilada, inspeccionada, controlada y auditada por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD respecto a los respectivos reportes de todos los movimientos e información financiera sobre la cual se manejan los recursos de la seguridad social allegados y sobre los cuales se les debe remitir los reportes que se dan a lugar a fin de que se ejerza la vigilancia que concierne a su entidad.

Asi las cosas, la ley 1438 de 2011 tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país y es justamente sobre esta norma

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

que se consagran las obligaciones que se endilgan a la I.P.S. a fin de tener que ostentar las respectivas acciones en el marco de los dineros provenientes de la seguridad social.

Tanto así que se encuentra consagrada la impedancia de cumplir el deber legal de reportar la información de acuerdo con las Circulares expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud en las condiciones y plazos establecidos, so pena de incurrir en las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecidas en los numerales 12 y 17 del artículo 3 de la ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, establecen entre otras infracciones administrativas:

"(...) 12. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones" (...) 17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud".

Así mismo, los artículos 114 y 116 de la referida Ley, establece en relación con los reportes de información lo siguiente. "Es una obligación de las entidades promotoras de salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna". (Art. 114). "(...) Los obligados a reportar que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios), serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar (...)". (Art. 116).

Todo lo anterior, a fin de demostrar que existe la respectiva vigilancia y control por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, respecto a los movimientos financieros los cuales se promueven a los dineros que hacen parte del Sistema de la Seguridad Social, para lo cual en una primera fase se hace necesario indicar que las afirmaciones del despacho hacia la libre destinación no resulta lo más pertinentes de acuerdo a las vigilancias ya antes mencionadas.

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

Fluye de lo anteriormente expuesto que la calidad de estos dineros NO PIERDE SU NATURALEZA, puesto que se encuentran dentro de las cuentas de la I.P.S. de forma transitoria mientras se promueven por los respectivos destinos hacia los pagos aducidos para contrarrestar las gastos que ocasiona el servicio de salud y su debida prestación.

El artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), sobre el cual versa de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Para mayor ilustración me permito transcribir la norma en cita,

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargabilidad, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

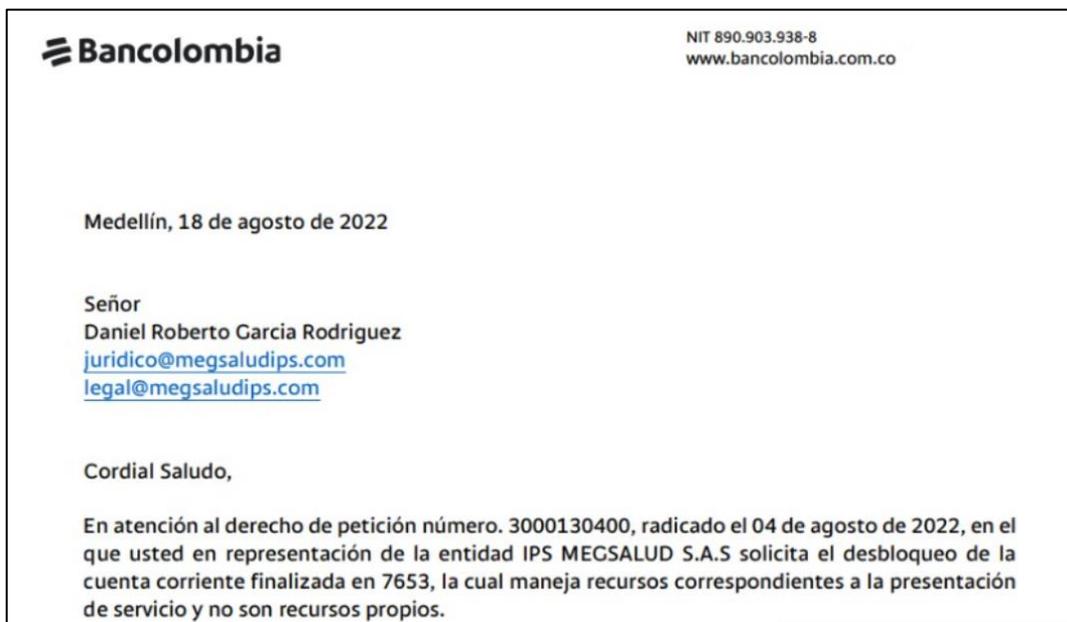
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

El embargo y retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraria las normal de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en el orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

Ahora bien, por parte de BANCOLOMBIA, quien es la entidad encargada de realizar las respectivas recepciones del dinero, se ostenta la calidad de que la cuenta contiene dineros con fondos que no corresponden a dineros propios, sino provenientes de la seguridad social, dando la respectiva experticia a su despacho de acuerdo al dictamen brindado por la entidad bancaria, la cual aduce tal calificación para los dineros allegados a estas cuentas.



En mismo oficio remitido con fecha de 18 de Agosto el cual consta Prueba No. 2, se consagra que por ser esta una cuenta que administra recursos de salud, tiene la calidad de ser inembargable.

Con respecto a la petición, le informamos que procedimos a marcar la cuenta corriente 76-53 como inembargable por administrar recursos de salud.

Frente a la solicitud de realizar el desbloqueo de la cuenta corriente 7653, ya que administra recursos de la salud, nos permitimos indicarle que no es posible acceder a la misma, ya que de la misma forma en que se emiten los embargos, deben emitirse los oficios de embargo, mediante comunicados que envíen los Entes Legales dirigidos a Bancolombia indicando cancelar las medidas, ya que es deber de cada entidad legal como parte del proceso y único organismo facultado para decretar embargos, así mismo des-hacerlos pues Bancolombia como entidad

Línea de Atención al Cliente: Bogotá: 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Defensor del Consumidor Financiero: Juan Fernando Celi Múnera y Liliana Otero Álvarez, de lunes a viernes entre 7:30 a.m. a 12 p.m. y 1:30 p.m. a 5:30 p.m. línea gratuita 01 8000 52 2622, teléfonos (4) 321 1586, fax (4) 321 3100, correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, o en la dirección: Carrera 43A #1- Sur 188 Oficina 709, de Medellín.

 Grupo Bancolombia

Así las cosas y probadas debidamente la proveniencia de los dineros allegada en debida forma a la CUENTA CORRIENTE DE LA I.P.S. cabe resaltar que se reincide de forma inminente en el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ostentadas dentro del proceso, las medidas cautelares decretadas el embargo y retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraria las normal de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en el orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

Dice que, como prestadora de servicios de salud recauda dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social – SGSSS. Por tal hecho, dicha institución debe velar por la protección de dichos recursos con el fin de garantizar la disponibilidad económica que le permita la continuidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios que acuden a nuestra IPS, servicio que se puede gravemente afectado

por el embargo y retención de dineros las cuales se encuentran ordenadas por este despacho.

PRETENSIONES

En relacion con las medidas decretadas por su despacho, solicito se sirva tener por presente las siguientes pretensiones,

PRIMERO. Se tengan por presente las petitorias realizadas mediante el oficio el pasado Miércoles 29 de Junio, sobre el cual solicite la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD** (Anexo No. 2) bajo el postulado del LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, y adjunto a allegado por medio del presente recurso, se realice el respectivo levantamiento que se esta ostentando por medio de las peticiones.

PRIMERO. Solicitar amablemente a su despacho levantar la medida cautelar respecto a los embargos referidos dentro del proceso de la referencia, a fin de no vulnerar la destinación de los dineros provenientes de la seguridad social, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas y aducidas bajo el presente memorial.

SEGUNDO. Se retrotraiga y dejar sin efectos el OFICIO No. 940 y el DESPACHO COMISORIO No. 941, del 28 de Junio del año 2022, teniendo en cuenta, lo establecido en por la corte suprema de justicia en sentencia STC 7397 de 2018, con radicado. N° 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 07 de junio de 2018, a saber,

Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derecho fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

emanado del estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Solicito sean ejecutadas las debidas notificaciones judiciales que haya ha lugar a fin de conocer las consideraciones y argumentos presentadas por parte del demandante en razón a la acción que se encuentran impetrando, a fin de que de ser el caso se pueda ejercer el contradictorio, legitima defensa y debido proceso, dentro del litigio que se encuentra en curso a fin de dar la legalidad pertinente respecto al levantamiento de la medida.

SEGUNDO. Abstenerse de realizar cualquier tipo de agravio o gravamen contra los dineros allegados a la I.P.S. y los cuales se encuentran consignados dentro de las cuentas corrientes y sobre las demás medidas que la constitución y la ley consideren inembargables.

TERCERO. A fin de lograr la celeridad pertinente, informar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** acerca del levantamiento de las medidas cautelares habidas dentro del proceso judicial.

CUARTO. A fin de lograr la celeridad pertinente, informar a las entidades bancarias notificadas acerca del levantamiento de las medidas cautelares habidas dentro del proceso judicial.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En relación con lo respecto a los fundamentos de defensa sobre el desarrollo del presente **RECURSO DE REPOSICION**, es concerniente indicar a su despacho, que se encuentran citando las normas que ostenta el respaldo respectivo de los dineros que encuentran siendo fuente de embargo dentro del proceso que nos vincula, para lo cual es menester indicar que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se siguen de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993, los cuales no se podían confundir en ningún caso con los recursos propios de la IPS y están en las cuentas de la I.P.S. solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Actualmente la IPS depende única y exclusivamente de estos fondos depositados a fin de cumplir con todas las obligaciones inherentes a la actividad, no se perciben

fondos externos que soslayan o permitan la ejecución y/o continuidad de las actividades, por ello es que la dependencia respecto a estos fondos y recursos es total e integra a fin de suplir todo lo mencionado anteriormente.

Ahora bien, sobre el particular, resulta necesario recalcar que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud en su artículo 25 preciso que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de los apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que pueden existir circunstancia que admitan que los recursos del sistema de salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

Artículo 25. DESTINACION E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

De igual forma de hizo remembranza de lo estipulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre el cual versa de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Para mayor ilustración me permito transcribir la norma en cita,

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargabilidad, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

El embargo y retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraria las normal de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en el orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

Por otra parte, se aportó a su despacho certificado de existencia y representación legal de **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** (Anexo No. 1) como adjunto del presente oficio en el cual consta el objeto social de la empresa correspondiente a "La prestación de servicios médicos" ello significa que nuestra institución es un agente del Sistema General de Seguridad

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

Social en Salud – SGSSS, que por lo tanto percibe recursos para la atención médica de la población en general.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 48 que “La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

En igual sentido, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 determina que la “Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

De otro lado, la ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, insiste el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.**, como prestadora de servicios de salud recauda y recibe dineros y recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social – SGSSS. Por tal hecho, nuestra institución debe velar por la protección de dichos recursos con el fin de garantizar la disponibilidad económica que le permita la continuidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios que acuden a nuestra IPS, servicio que se puede gravemente afectado con los embargos decretados dentro del proceso **EJECUTIVO CON PREVIAS** bajo el **RADICADO No. 54 001 40 03 008 2022 00231 00** sobre el cual funge como demandante **PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS**

De igual forma es dable informar a su despacho que la IPS, no percibe fondos distintos y diferentes a los mencionados anteriormente, no se presta servicios prepagados, ni venta de publicidad, ni subarriendos, ni cesiones contractuales, ni asesorías médicas, ni ninguna otra actividad que genere un lucro adicional a la prestación de los servicios de salud, que, no siendo un fondo percibido de la seguridad social, pueda entrar a ser objeto de embargo en el curso del proceso ejecutivo.

La medida decretada afecta de forma inminente el desarrollo y curso de la actividad prestada, debido a la imposibilidad de cumplir con los compromisos y obligaciones que son inherentes, necesarias e ineludibles, teniendo por presente que se

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

encuentran decretando y ordenando la práctica de embargos acerca de fondos que provienen del Sistema General de Seguridad Social y en específico de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, que se encuentran depositados en la cuenta a fin de atender a los gastos relacionados con la prestación del servicio de salud.

NIT IPS/Proveedor	Nombre IPS/Proveedor	Fecha de giro	Valor girado	Concepto
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/04/2022	\$68.520.234	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	09/03/2022	\$219.150.787	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/02/2022	\$5.054	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/02/2022	\$69.794.656	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/02/2022	\$150.000.000	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	19/01/2022	\$70.425.900	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	19/01/2022	\$150.000.000	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	19/01/2022	\$411.589.254	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$71.848.875	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$300.000.000	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$419.414.642	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$465.081.014	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$465.504.344	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.

Debido a lo anterior, se accede al presente **RECURSO DE REPOSICION**, a fin de que su despacho se permita evaluar la decisión tomada y con base en las pruebas aportadas y teniendo por presente las consideraciones aducidas, se sirva realizar lo pertinente a fin de **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** las cuales se encuentra decretadas y que corresponden a los requeridas por parte del demandante las cuales son,

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o que en cualquier otra modalidad posea o llegare a tener la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S, con Nit 901032674-1, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Y BANCOMPARTIR.

Solicito el embargo de las cuentas que IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S, con Nit 901032674-1, tenga por cobrar en MEDIMAS EPS, Administradora de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) Y la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S.

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de la entidad demandada, ubicado en la calle 18 1E #113 Barrio Popular, Cúcuta, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

Oficiar a la CIFIN; con el fin de que certifique el numero de cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la empresa MEGSALUD y especificando el nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva).

ANEXOS

Solicito se tengan por presente los siguientes anexos,

ANEXO 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

ANEXO 2. OFICIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD REMITIDO EN FECHA 29 DE JUNIO DE 2022.

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

PRUEBAS

Solicito se tengan por presente el siguiente material probatorio,

PRUEBA 1. REPORTE DE GIROS REALIZADOS POR EL ADRES A IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

PRUEBA 2. OFICIO EMITIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022.

NOTIFICACIONES

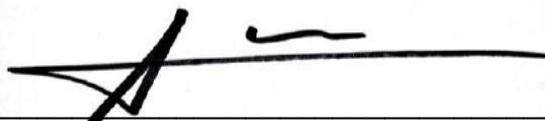
Seré notificado en las siguientes direcciones electrónicas

DEMANDADO: La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.)**, y su Representante Legal Daniel Roberto García Rodríguez, mediante correspondencia electrónica a correo legal@megsaludips.com juridico@megsaludips.com

APODERADO DEMANDADO: Seré notificada al número telefónico **322-225-0788**, y en la dirección electrónica wendyalvarado@hotmail.com

Sin otro particular.

Atentamente,



WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO

C.C N° 1.090.489.108 De Cúcuta.

T.P 316.218 C.S.J.

TELF. 322-225-0788.

Wendyalvarado@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+60+(2)8243625 Ext 115, 114 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccauca.org.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS
Sigla : MEGSALUD IPS
Nit : 901032674-1
Domicilio: Popayán

MATRÍCULA

Matrícula No: 164975
Fecha de matrícula: 05 de diciembre de 2016
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : DECRETO 2649/1993 - SUPERSALUD Y SUPERSUBSIDIO

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 10 nro. 17N-14 - Antonio narino
Municipio : Popayán
Correo electrónico : legal@megsaludips.com
Teléfono comercial 1 : 3187869397
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 10 nro. 17N-14 - Antonio narino
Municipio : Popayán
Correo electrónico de notificación : legal@megsaludips.com
Teléfono para notificación 1 : 3187869397
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado No. 1 del 30 de noviembre de 2016 de la Asamblea Constitutiva de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2016, con el No. 40515 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestación de servicios de salud de conformidad con la siguiente descripción: Atención niveles i, ii, iii, atención ambulatoria consultas especializadas, laboratorio clínico, imagenología, así como la dispensación de todos los bienes, medicamentos, insumos, dispositivos, material de osteosíntesis, reactivos, equipos médicos, tecnología médica, dotación y demás que requieran todos los actores del sistema general de seguridad social en sus componentes de salud y de protección o bienestar social. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. El objeto es aunar esfuerzos voluntarios de personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras, en la búsqueda de herramientas sociales, económicas y materiales para apoyar todas las actividades relacionadas con la calidad de vida, la recuperación de la salud, la defensa protección, promoción de los derechos de los enfermos y su núcleo familiar de las personas que padezcan enfermedades de cualquier tipo, mediante atención directa en sus sedes propias y/o mediante operación logística de hospitales, especialmente para la población más vulnerable ubicada en las regiones más apartadas de los centros urbanos, teniendo siempre el respeto por la dignidad humana y la diversidad sociocultural, de los enfermos y sus familias, prestando apoyo integral, mediante el modelo de gestión de riesgo con programas de manejo de las enfermedades crónicas no transmisibles e.C.N.T. Según el informe de la OMS (Informe 2008). De igual manera y para cumplir el objeto social podrá celebrar asociaciones, alianzas, consorcios o uniones temporales que garanticen su cumplimiento y que incluso conlleven a integrar redes integradas de servicios de salud. R.I.S.S.. De igual forma podrá prestar servicios profesionales y consultorías en cualquier materia, promoción para el desarrollo de actividades económicas lícitas de cualquier naturaleza y la vinculación de entidades públicas o privadas. Podrá proponer, planear, desarrollar y ejecutar programas y proyectos de protección integral para niños, niñas, adolescentes y sus familias de acuerdo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, la Resolución 3899 de 2010 donde se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema nacional de bienestar familiar, que prestan servicios de protección integral y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional y de la Resolución 5780 de 2010.

CAPITAL



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.900.000.000,00
No. Acciones	1.900.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.900.000.000,00
No. Acciones	1.900.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) de un gerente general, quien tendrá a cargo la administración y la definición de la sociedad, así como las funciones que se le asignen en los estatutos; y b) de uno o más suplentes del gerente general, quienes tendrán a cargo las funciones que se les asignen en los os. los empleados que funjan como representantes legales ejercerán su cargo con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva, en caso de que ésta se encuentre nombrada. todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la Asamblea General, estarán subordinados al gerente general y bajo su dirección e inspección inmediata, sin perjuicio de las delegaciones de funciones que puedan existir en los diferentes equipos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Dirección y administración: La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración 1. Gerente general. funciones de los representantes legales a) son funciones del gerente general, las siguientes: 1.- representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y autoridades. 2.- designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea de accionistas y fijarles su remuneración según los criterios señalados por la Junta Directiva, en caso de que ésta se encuentre nombrada. 3. - presentar anualmente a la Junta Directiva, o al órgano social que corresponda los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la Asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles. 4. - convocar a la Asamblea General de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos. 5. - celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y o celebrar actos o contratos de disposición de activos



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de un salario mínimos legal mensual vigente (1 smml v). en caso de exceder esta cuantía se requerirá autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea de accionistas, según corresponda. 6. - mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite. 7. - apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social. 8.- cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. 9. - ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la Ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea o Junta Directiva y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. b) son funciones de los suplentes del gerente general, las siguientes: 1. - representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y autoridades. 2. - convocar a la Asamblea General de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos. 3. - celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smml v). en caso de exceder esta cuantía se requerirá autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea de accionistas, según corresponda. 4. - mantener a la Junta Directiva, cuando así se lo requiera permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite. 5. - otorgar los poderes especiales y generales necesarios para la inmediata defensa y representación de los intereses de la sociedad ante terceros, incluyendo pero no limitándose a autoridades administrativas, judiciales, fiscales como la DIAN, de supervisión y control, entre otros. esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 6.- representar a la sociedad, suministrar información y suscribir los documentos y acto jurídicos necesarios para adelantar trámites ante la DIAN, entes territoriales, entidades de supervisión como la superintendencia nacional de salud cámaras de comercio, otra clase de instituciones o autoridades públicas, así como particulares. esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 7.- apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social. 8. - cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. 9.- realizar en representación de la sociedad toda clase de trámites ante entidades bancarias y del sector financiero en general, los cuales incluyen pero no se limitan a: (i) abrir, activar, bloquear o cerrar cuentas bancarias o de productos financieros en general; (ii) solicitar extractos, tokens de seguridad claves de acceso, sucursales virtuales entre otros servicios relacionados con las cuentas bancarias o productos financieros de la sociedad; (iii) suscribir documentos, pagarés, contratos relacionados con las cuentas bancarias, créditos, operaciones de leasing o productos financieros que la sociedad tenga o pretenda adquirir, así como otorgar las garantías que se requieran para estos efectos. esta función es exclusiva e indelegable de los suplentes del gerente general. 10. - ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la Ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea o Junta Directiva y las demás que le



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondan por la naturaleza de su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 6 del 07 de mayo de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2021 con el No. 50157 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ	C.C. No. 13.514.181

Por Acta No. 3 del 14 de abril de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de mayo de 2021 con el No. 50062 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ	C.C. No. 13.514.181

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 10 del 02 de mayo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2020 con el No. 48213 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	OMAR ENRIQUE ALEJO ALEJO	No. 79.581.917	64636-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 02 de mayo de 2017 de la Asamblea De Accionistas	41484 del 12 de mayo de 2017 del libro IX
*) Acta No. 18 del 27 de agosto de 2020 de la Asamblea De Accionistas	48340 del 10 de septiembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 5 del 06 de mayo de 2021 de la Asamblea De Acciones	50133 del 12 de mayo de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8621
Actividad secundaria Código CIIU: Q8692
Otras actividades Código CIIU: Q8699

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS 1
Matrícula No.: 164976
Fecha de Matrícula: 05 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cr 10 nro. 17N-14 - Antonio Narino
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE 2
Matrícula No.: 170759
Fecha de Matrícula: 16 de junio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cra 10 nro. 17N-36 - Antonio Narino
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD-ADM
Matrícula No.: 170760
Fecha de Matrícula: 16 de junio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : Cl 16n cr 11 34 - Antonio Narino
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE 1
Matrícula No.: 170767
Fecha de Matrícula: 16 de junio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cr 10 nro. 17N-14 - Antonio Narino
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE 3
Matrícula No.: 172789
Fecha de Matrícula: 16 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cr 9 cl 13n - 76 - El Recuerdo
Municipio: Popayán

Nombre: IPS MEGSALUD SEDE ODONTOLOGIA
Matrícula No.: 172792
Fecha de Matrícula: 16 de agosto de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cr 10n nro. 17N-117 Lc 6 - Antonio Narino
Municipio: Popayán

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$16,030,489,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : Q8621.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/08/2022 - 16:38:42
Recibo No. S000722296, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN cU7PUCuC5G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por resolución numero 006 con fecha 28 de junio de 2021, expedida por la cámara de comercio del cauca, registrada en esta cámara de comercio bajo el numero de registro 50394 del libro ix del registro mercantil el 28 de junio de 2021 se inscribe: Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el registro 50157 del libro ix de las sociedades comerciales e instituciones financieras por el que se inscribe el nombramiento de representante legal principal contenido en el acta 06 de asamblea extraordinaria de accionistas de 7 de mayo de 2021.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

San José de Cúcuta, 28 de Junio de 2022.

Honorable Jueza,

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO.

icivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Cúcuta - Norte De Santander.

E.S.D.

ASUNTO	INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE SALUD.
REFERENCIA	Rad. 5400140030082022002310.
DEMANDANTE	PIEL MEDICAL SPA CENTRO DERMATOLOGICO IPS S.A.S.
DEMANDADO	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.514.181 obrando en mi condición de Representante legal de **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** identificada con **NIT. 901.032.674-1**; todo lo cual consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio, me permito presentar las siguientes consideraciones las cuales requiero sean evaluadas y tenidas en cuenta por su despacho respecto al decreto y practica del **EMBARGO** de las cuentas bancarias de la IPS que se encuentra ordenando, lo anterior, de conformidad con los Artículos 48, 63 y 359 de la Constitución Política, concordante con los Artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Decreto 050 de 2003, los cuales prevén y consagran la inembargabilidad de los recursos al tener como destinación específica la prestación de los servicios de salud en el marco del Sistema de Seguridad Social, se procede a fundamentar respecto a los aspectos legales en mención las respectivas consideraciones por las cuales la decisión y orden por su despacho de decretar dicho embargo, pueda resultar no ajustado a ley y cause graves perjuicios en el marco de la prestación de los servicios de salud, sustentado en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

PRIMERO, Insta en su despacho proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el Radicado No. 54- 001-40-03-008-2022-00231-00, el cual tiene como demandada a la **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S**, entidad a la cual represento en la actualidad. Sin ser notificado a la fecha del auto que libra mandamiento pago, me he enterado de la ejecución y curso de dicho

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).
NIT 901.032.674-1.

proceso, en razón a los dineros que en la actualidad se encuentran retenidos y **EMBARGADOS** previa orden de su despacho. El cual correspondería al pago de acreencias laborales de los empleados, insumos y demás gastos correspondientes a la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, es menester indicar, que dicha medida tomada por su despacho se encuentra afectando de forma inminente el desarrollo y curso de la actividad prestada, debido a la imposibilidad de cumplir con los compromisos y obligaciones que son inherentes, necesarias e ineludibles, teniendo por presente que se encuentran mediante **oficio N° 940 del 28 de junio del 2022**, en el cual solicitaba **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE DEBA GIRAR MEDIMAS EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. A LA ACÁ DEMANDADA IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S,** acerca de fondos que provienen del Sistema General de Seguridad Social dineros que posiblemente llegaren a ingresar producto de los minúsculos servicios prestados, que con ello se salvaguardaría el pago de la seguridad social y acreencias laborales.

Si bien el numeral 1° del artículo 594 ibídem, señala como inembargables los recursos del presupuesto general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; no obstante, la corte constitucional se ha pronunciado al respecto, indicando que el principio de inembargabilidad de los recursos SGP, no es absoluto toda vez que acoge unas excepciones aplicables a modo de doctrina constitucional, garantista de los principios, valores y derechos constitucionales.

Entre las excepciones se encuentran los siguientes, se encuentran las siguientes; acogidas también por la corte suprema de justicia en sentencia STC 7397 de 2018 rad. N° 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 07 de junio de 2018, a saber,

Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanado del estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Actualmente la IPS depende única y exclusivamente de estos fondos depositados a fin de cumplir con todas las obligaciones inherentes a la actividad, no se perciben fondos externos que soslayen o permitan la ejecución y/o continuidad de las actividades, por ello es que la dependencia respecto a estos fondos y recursos es total e integra a fin de suplir todo lo mencionado anteriormente. Es menester resaltar, que me encuentro haciendo parte en el proceso, a raíz de las investigaciones realizadas por mi cuenta, sin embargo, a la fecha, no he sido notificado legalmente bajo los postulados procesales acerca del proceso ejecutivo en mención, por tanto, y en vista de las consideraciones legales que se presentaran por medio de este documento, solicito ser de igual forma notificado respecto de la demanda, los títulos y demás anexos, además del auto que libra mandamiento de pago a fin de poder ejercer las medidas que permitan la defensa de los intereses de la entidad la cual represento y conocer las consideraciones sobre las cuales versa la demanda instaurada.

SEGUNDO, Respecto a lo anteriormente expuesto, es pertinente recalcar que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se siguen de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993, los cuales no se confunden con los recursos propios de la IPS con el fin que puedan ser destinados a atender los gastos relacionados con la prestación de los servicios públicos de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud en su artículo 25 preciso que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de los apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que pueden existir circunstancia que admitan que los recursos del sistema de salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

Artículo 25. DESTINACION E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.
Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de exequibilidad de la referida Ley, en la sentencia C-313 de 2014 considero lo siguiente:

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).
NIT 901.032.674-1.

“En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta corporación ha precisado en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

(...) Para la sala, la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.”

Frente al tema, vale la pena recordar que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el Artículo 27 del Código Civil.

Por su parte el artículo 594 del Código General del Proceso, indica de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Para mayor ilustración me permito transcribir la norma en cita,

Artículo 594. Bienes inembargables (...) Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargabilidad, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

NIT 901.032.674-1.

cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

TERCERO: La orden de embargo y retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios el mínimo vital de los empleados, el derecho al trabajo entre otros, y contraria las normas de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en el orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

CUARTO: Por otra parte, me permito aportar certificado de existencia y representación legal de **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.**, Ver Anexo 1. En el cual consta que tiene como objeto social “La prestación de servicios médicos” ello significa que nuestra institución es un agente del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, que por lo tanto percibe recursos para la atención médica de la población en general.

QUINTO: La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 48 que “La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

En igual sentido, el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 determina que la “Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

De otro lado, la ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, insiste el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

La **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.**, como prestadora de servicios de salud recauda y recibe dineros y recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social – SGSSS. Por tal hecho, nuestra institución debe velar por la protección de dichos recursos con el fin de garantizar la disponibilidad económica que le permita la continuidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios que acuden a nuestra IPS, servicio que se puede gravemente afectado por el embargo y retención de dineros, así como el

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).
NIT 901.032.674-1.

DESPACHO COMISORIO No. 941 oficiado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, Para designar el secuestre de los bienes muebles, cuando de acuerdo al objeto desarrollado por la entidad demandada (**IPS MEGSALUD**), es netamente la prestación de servicios de salud, el cual presta un servicio a ciudadanos con patologías de enfermedades, huérfanas, pacientes, crónicos, mujeres gestantes, que donde llegare a configurarse se presentaría una afectación inminente e irremediable, y al tener la retención de los mismos estarían violando de manera flagrante un Derecho Fundamental, las cuales se encuentran reguladas por la normatividad vigente, el cual han sido emitidas y ordenadas por su despacho.

De igual forma es dable informar a su despacho que la IPS, no percibe fondos distintos y diferentes a los mencionados anteriormente, no se presta servicios prepagados, ni venta de publicidad, ni subarriendos, ni cesiones contractuales, ni asesorías médicas, ni ninguna otra actividad que genere un lucro adicional a la prestación de los servicios de salud, que, no siendo un fondo percibido de la seguridad social, pueda entrar a ser objeto de embargo en el curso del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto en los numerales anteriores, y las consideraciones que se han presentado a fin de preservar la integridad de los fondos con los que la IPS llegare a percibir, y no causar un perjuicio a la prestación del servicio, solicito de la manera mas respetuosa a su despacho lo siguiente,

PETICIONES

PRIMERO. Solicitar amablemente a su despacho levantar la medida cautelar respecto a los embargos referidos dentro del proceso de la referencia, a fin de no vulnerar la destinación de los dineros provenientes de la seguridad social, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas y aducidas bajo el presente memorial.

SEGUNDO. Se retrotraiga y dejar sin efectos el **OFICIO No. 940** y el **DESPACHO COMISORIO No. 941, del 28 de Junio del año 2022**, teniendo en cuenta, lo establecido en por la corte suprema de justicia en sentencia **STC 7397 de 2018**, con radicado. **N° 11001-02-03-000-2018-00908-00** del 07 de junio de 2018, a saber,

Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacia

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S. (MEGSALUD IPS S.A.S.).

NIT 901.032.674-1.

relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanado del estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Solicito sean ejecutadas las debidas notificaciones judiciales que haya ha lugar a fin de conocer las consideraciones y argumentos presentadas por parte del demandante en razón a la acción que se encuentran impetrando, a fin de que de ser el caso se pueda ejercer el contradictorio, legitima defensa y debido proceso, dentro del litigio que se encuentra en curso a fin de dar la legalidad pertinente respecto al levantamiento de la medida.

ANEXO

1. Solicito Se Tenga Por Anexo Del Presente Oficio El CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL De La Empresa **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales mediante correspondencia electrónica a los correos legal@megsaludips.com gerencia@megsaludips.com juridico@megsaludips.com y al contacto 318-786-9397 - 322-225-0788

Sin otro particular,

Del Señor Juez,



DANIEL ROBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ.

C.C. N° 13.514.181 De Bucaramanga.

Representante Legal.

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

NIT. 901.032.674-1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Consulta tu Giro

NIT IPS/Proveedor	Nombre IPS/Proveedor	Fecha de giro	Valor girado	Concepto
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/04/2022	\$68.520.234	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	09/03/2022	\$219.150.787	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/02/2022	\$5.054	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/02/2022	\$69.794.656	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/02/2022	\$150.000.000	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	19/01/2022	\$70.425.900	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	19/01/2022	\$150.000.000	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	19/01/2022	\$411.589.254	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$71.848.875	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$300.000.000	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$419.414.642	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$465.081.014	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.
901032674	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS	07/12/2021	\$465.504.344	Mecanismo único Rec. y Rég. Sub.

Consulta tu Giro

Nombre EPS
MUNICIPIO DE SABOYA
VILLETA
MUNICIPIO DE OCAÑA
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
LOS PATIOS
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
VILLETA
EL LIBANO
MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MUNICIPIO DE OCAÑA
LA PLATA
ARANZAZU
MUNICIPIO DE FRESNO

Medellín, 18 de agosto de 2022

Señor
Daniel Roberto Garcia Rodriguez
juridico@megsaludips.com
legal@megsaludips.com

Cordial Saludo,

En atención al derecho de petición número. 3000130400, radicado el 04 de agosto de 2022, en el que usted en representación de la entidad IPS MEGSALUD S.A.S solicita el desbloqueo de la cuenta corriente finalizada en 7653, la cual maneja recursos correspondientes a la presentación de servicio y no son recursos propios.

Damos respuesta al derecho de petición relacionado con el cliente IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD Nit 901032674. Se relacionan los embargos que tiene vigentes:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE APLICACIÓN (D/M/A)	RADICADO/PROCESO DE EMBARGO	ENTE LEGAL QUE DECRETÓ LA MEDIDA	VALOR EMBARGO	VALOR DÉBITO
2022201	25/03/2022	20210036400	JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA	\$ 223,000,000.00	\$ 56,065,276.49
0457	06/04/2022	20190052900	JUZGADO 1 LABORAL MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS CUCUTA	\$ 78,687,000.00	\$ 0
939	29/06/2022	20220023100	JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	\$ 183,345,000.00	\$ 0
985	29/06/2022	20220036000	JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	\$ 120,000,000.00	\$ 0
2254	29/07/2022	20220020600	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA	\$ 98,325,000.00	\$ 0

Con respecto a la petición, le informamos que procedimos a marcar la cuenta corriente 76-53 como inembargable por administrar recursos de salud.

Frente a la solicitud de realizar el desbloqueo de la cuenta corriente 7653, ya que administra recursos de la salud, nos permitimos indicarle que no es posible acceder a la misma, ya que de la misma forma en que se emiten los embargos, deben emitirse los oficios de desembargo, mediante comunicados que envíen los Entes Legales dirigidos a Bancolombia indicando cancelar las medidas, ya que es deber de cada entidad legal como parte del proceso y único organismo facultado para decretar embargos, así mismo des-hacerlos pues Bancolombia como entidad

depositaria no hace parte dentro de los procesos y no cuenta con la potestad jurídica para tomar decisiones respecto a estos.

Es importante reiterar el carácter de mero ejecutor del Banco, lo que nos impide interpretar o cuestionar las órdenes judiciales o administrativas que nos remiten autoridades investidas de competencia para ello, ni tampoco somos los llamados en razón a esa sentencia a levantar los embargos ya realizados, sino que debe ser el Juez o Autoridad que los emitió, quienes en cumplimiento de sus deberes como funcionarios judiciales, deben proceder a valorar los efectos de la sentencia frente a los embargos ordenados en sus diferentes procesos.

En caso de que considere que por ser recursos inembargables no se debieron afectar, debe solicitar ante el Ente Legal la devolución de estos dineros o la orden de desembargo; las entidades financieras, como meros ejecutores de órdenes judiciales que somos, debemos limitarnos a aplicar el embargo y corresponderá al cliente afectado por la medida el proceder, en el ejercicio de su derecho de defensa, a adelantar las acciones legales dentro del proceso en aras de desembargar los recursos afectados acorde a lo dispuesto en el Decreto Ley 1101 de 2007, que establece el procedimiento y otorga las herramientas a los funcionarios públicos para lograr el desembargo en caso de ver embargados recursos con carácter inembargable.

Relacionamos los canales habilitados a hoy para recibir oficios de embargo y desembargo que sean debidamente emitidos por las entidades legales y dirigidos a Bancolombia.

- Todas las sucursales y oficinas a nivel nacional en la cual se puede radicar el oficio original (físico que contiene firma original).
- Buzón requerinf@bancolombia.com.co este buzón está habilitado únicamente para que los entes legales puedan remitir las órdenes de embargo y desembargo, garantizando así la originalidad y veracidad de los documentos. Este mail no está habilitado para recibir mensajes de remitentes distintos a entidades legales, sí no proviene de una entidad competente no se tramitará ningún oficio y/o solicitud por este medio.

Anexamos oficios de embargo y certificado de depósitos judiciales.

Esperamos haber solucionado su necesidad, recuerde que en Bancolombia siempre estaremos dispuestos a brindarle el acompañamiento o información que usted requiera.

Atentamente,
Equipo Bancolombia